



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**



**“ANÁLISIS DE LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN
EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR Y POSTERIOR A LA
REFORMA DEL 25 DE MAYO DEL 2000”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIETA PROA SANTOYO

ASESOR: LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ.



m 347125

MAYO 2005

DEDICATORIAS.

- A Dios por darme la esperanza, la fe y fortaleza para continuar en este viaje maravilloso que es la vida.
- Con todo mi amor y admiración para la persona más grandiosa que ha estado a mi lado recorriendo este interesante camino, mi Mamá, por ser un verdadero ejemplo a seguir, por su confianza, paciencia, sabiduría e inspiración.
- Para mis Ángeles que me cuidan y protegen desde el cielo y que comparten este logro llenos de alegría, gracias por haberme dado la dicha de conocerlos, a ti Papá y a ti Abuelito (q.e.p.d.).
- Por tu apoyo, solidaridad y confianza, gracias hermana, por los momentos de alegría y tristeza compartidos y siempre estar en el momento preciso con una palabra de aliento.
- A Víctor, por su consejo cuando más lo necesité y a Xime por ser mi amiga, confidente, complice, pero especialmente por todo su cariño.
- Para ti abuelita por transmitir tus experiencias y tratar de guiarme por un camino lleno de éxito.
- Familia Santoyo: Tíos, Tías, Primos, Primas y Sobrinas, por su afecto, apoyo y comprensión.
- Mon Coeur: Gracias por darme aliento para seguir luchando, por tu constancia, por enseñarme a enfrentar nuevos retos con sabiduría, pero especialmente por todo tu amor, y estar a mi lado. Je T'aime beaucoup bébé.
- En especial a la más grande Casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad de conocimiento, crítica, análisis y permitirme aprender y sentar las bases para mi desarrollo profesional a través de la Facultad de Estudios Superiores-Acatlán.
- A ustedes mis maestros por ser fuente de inspiración, de amor a! trabajo, guías y ejemplo de dedicación, gracias por toda su sabiduría.
- Para usted Lic. Jorge Peralta Sánchez, por guiarme par alcanzar una meta y concluir un ciclo, que dará luz a la realización de un nuevo objetivo.
- Lic. Rafael López Pérez, por su sabiduría y apoyo en la culminación de tan importante proyecto en mi vida, y el más sincero agradecimiento por su amistad.
- A mis amigos Martincio, Veritos, Claudia, Jessy, Muñeco, Lic. Gaytán, Moy Emma, Lore, Víctor, Lalo, Ernest, Ara, por su consciencia, su ayuda, cariño, alegría, consejos, compromiso y tiempo compartido, son pocas las palabras de agradecimiento, pero este triunfo es de ustedes también.
- Para mis compañeros y amigos del trabajo que me enseñaron que trabajar en equipo y en armonía, es el mejor camino para alcanzar un sueño, con cariño y respecto a ti Rafa, Monse, Ing. Gutiérrez, Miguel Ángel, y en especial a Pedro, Ramón, Jose, Olguita, Alberto por su amistad y cariño. ¡Mil Gracias!

**“ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL DISTRITO
FEDERAL, ANTERIOR Y POSTERIOR A LA REFORMA DE 25 DE MAYO DE
2000”.**

ÍNDICE	2
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO	7
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.	
1.1. En Europa.	8
1.1.1. Derecho Romano.	8
1.1.2. Derecho Español.	12
1.2. En México.	13
1.2.1. Cultura Náhuatl.	13
1.2.1.1. Teotihuacán.	15
1.2.1.2. Tenochtitlán.	16
1.2.2. Cultura Maya.	18
1.2.3. México Colonial.	19
1.2.4. México Independiente.	20
1.3. Evolución histórica de la familia.	21
a) Institución del Derecho Familiar.	21
b) Generalidades sobre la familia.	22
c) Etapas evolutivas de la familia actual.	23
1. Promiscuidad inicial.	23
2. Cenogamia.	23
3. Poligamia.	24
4. La familia patriarcal monogámica.	24
CAPÍTULO SEGUNDO	
ESTUDIO Y DESARROLLO DEL CONCUBINATO ANTES DE LA REFORMA DE MAYO DE 2000.	25
2.1. Consideraciones doctrinales.	26
2.2. Definición del concubinato.	33
2.3. Concubinato ante la sociedad.	39
2.4. Naturaleza jurídica.	40
2.4.1. Requisitos del concubinato.	40
2.4.2. Las donaciones en el concubinato.	46
2.4.3. Seguridad social.	48
2.4.4. Causas de su terminación.	50
2.4.5. Efectos jurídicos del concubinato.	50
a) Alimentos.	51
b) Sucesión legítima.	52
c) Paternidad y filiación.	55
d) Bienes.	57

2.5	Regulación jurídica del concubinato.	58
2.6	Concubinato, unión libre y amasiato.	61
2.7	Relación del concubinato con el Derecho Procesal Civil.	64
2.7.1	Características del proceso familiar.	66
2.7.2	Formalidades del proceso familiar.	67

CAPÍTULO TERCERO

IMPLICACIONES PRÁCTICAS DEL CONCUBINATO ANTES DE LA REFORMA DE MAYO DE 2000.

3.1.	Consideraciones generales.	71
3.2.	Juicio Sucesorio Intestamentario.	71
3.3.	Caso práctico. Modelo de denuncia de Juicio Sucesorio Intestamentario.	73
3.3.1.	Sección Primera. Declaratoria de herederos y nombramiento de albacea.	74
3.3.2.	Sección Segunda. Inventarios y avalúos.	82
3.3.3.	Sección Tercera. Administración y rendición de cuentas.	86
3.3.4.	Sección Cuarta. Adjudicación.	87

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO.

4.1.	Consideraciones generales.	89
4.2.	Comparación de legislaciones.	90
4.2.1.	Código Civil para el Distrito Federal.	91
4.2.2.	Código Familiar para el Estado de Hidalgo.	92
4.2.3.	Código Civil para el Estado de Querétaro.	95
4.2.4.	Legislación extranjera.	96
4.2.4.1.	Código de la Familia de la República de Cuba.	96
4.2.4.2.	Panamá.	97
4.2.4.3.	Paraguay.	99
4.2.4.4.	Argentina.	101
4.3.	Comparación supletoria con el matrimonio.	102
4.3.1.	Concepto de matrimonio.	103
4.3.2.	Naturaleza jurídica del matrimonio.	104
4.3.3.	Estudio general del matrimonio.	104
4.3.3.1.	Requisitos de fondo.	104
4.3.3.2.	Requisitos de forma.	105
4.3.3.3.	Objeto y solemnidad del matrimonio.	106
4.3.3.4.	Efectos jurídicos del matrimonio.	106
4.3.3.5.	Donaciones en el matrimonio.	110
4.3.3.6.	Disolución del matrimonio.	111

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 25 DE MAYO DE 2000 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA CUAL SE ESTABLECIÓ UNA NUEVA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO.	113
5.1. Motivos que justificaron la reforma.	114
5.2. Requisitos para que haya concubinato.	116
5.3. Efectos del concubinato.	127
5.4. Opinión personal respecto a la reforma de 25 de mayo de 2000.	132
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFÍA	136

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el matrimonio ha sido la institución socialmente aceptada para la unión entre un hombre y una mujer, así como la base de la familia, en atención a considerar que a través de ella se puede dar cabal cumplimiento a los fines de la pareja, como son: el débito carnal, la fidelidad, la procreación, la ayuda mutua, los alimentos, entre otros. Consecuentemente, ha sido objeto de censura otras formas de unión en pareja, como el concubinato, por considerarse que atenta contra el matrimonio.

Sin embargo, la sociedad mexicana ha ido evolucionando poco a poco, a la par de los cambios de índole económica, social y cultural gestados en nuestro país y en el mundo. Auspiciada por los movimientos feministas, la relajación de los valores y una apertura en la concepción de la relación de pareja, en nuestros días el concubinato ha ido ganando adeptos como opción de convivencia entre pareja, no sólo porque el matrimonio no ha cumplido con los fines que tiene asignados, sino porque además ofrece una mayor libertad a la unión entre hombre y mujer.

Puesto que el concubinato es una realidad insoslayable, es que el Código Civil para el Distrito Federal la reguló en su artículo 1635, aunque en forma incompleta, limitándose a señalar que aquél se daba cuando dos personas hubieran vivido cinco años como si fueran cónyuges o hubieran procreado hijos y permanecido ambos libres de matrimonio.

Tal regulación ocasionaba una desprotección en la persona de la concubina y los hijos nacidos de dicha relación, puesto que en cualquier momento se podía terminar el vínculo, sin que hubiera una seguridad jurídica en cuanto a los bienes adquiridos durante el concubinato o la forma de cumplir con las obligaciones alimenticias.

Tratando de remediar tales inconvenientes, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, incluyó un Capítulo destinado al concubinato.

Si bien el concubinato es un hecho presente en nuestra sociedad, que debe ser regulado a efecto de que los concubenarios y los hijos nacidos de esta relación tengan una protección en sus derechos, ello no justifica los términos en que ha quedado previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, en el que prácticamente se le otorga una situación jurídica igual a la del matrimonio, lo cual es inaceptable porque éste es una institución de gran tradición jurídica, mientras que aquél es una realidad a la cual se le atribuye efectos jurídicos.

Lo anterior, amerita un estudio de la normatividad vigente en materia de concubinato, a raíz de la reforma del año 2000, a efecto de valorar sus consecuencias positivas y negativas, proponiendo en su caso los cambios legales que deben hacerse al Código Civil para conciliar la necesidad de regularla adecuadamente y la salvaguarda y preeminencia de la institución del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EUROPA

1.1.1.- DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano existieron diversas formas de constituir una pareja, al respecto existía el matrimonio cum manu y el sine manu, éste último se reservaba exclusivamente para ciudadanos romanos, entre otras uniones extramatrimoniales se encuentran el usus que era la unión libre, además del concubinato. Al respecto el maestro Margadant señala lo siguiente:

"IUSTAE NUPTIAE" Y CONCUBINATO EN SENTIDO ROMANO:

Fuera del contubernium, el Derecho Romano nos muestra dos formas de unión amorosa que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente, (Gayo sólo menciona el matrimonio como fuente de patria potestad).

- a) Iustae nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegaron al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida, la famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio, significa quizá, que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.

- c) Ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna, éstas antiguas uniones fueron “vivas” y no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas.”¹

Podemos agregar que el matrimonio para los romanos no sólo era un signo sagrado, sino un distintivo de la ciudadanía romana, tan importante como no ser esclavo o incluso extranjero.

Con el apoyo del cristianismo se fortaleció el matrimonio, dado que era un sacramento, y se desprestigiaron otras formas distintas de unión amorosa, ya que con los romanos existía el *usus* sobre la mujer, lo que hoy en día viene siendo la unión libre.

Distinciones entre iustae nuptiae y el concubinato en el Derecho Romano:

En primer lugar, si falta uno de los requisitos (que a continuación se señalan) para las *iustae nuptiae*, la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en derecho romano, pero si se reúnen estos requisitos, existe la “presunción” de que se trate de *iustae nuptiae*. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia, es decir como un concubinato.

Requisitos para celebrar iustae Nuptiae. Sus efectos jurídicos.

El derecho romano posterior al Renacimiento divide los requisitos respectivos en dos grupos:

¹ MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. ‘Derecho Romano.’
17ª Edición, Editorial Esfinge S.A. México. 1991. p. 207.

- a) Una categoría importante, cuya violación es un *impedimentum dirimens* causando la nulidad del matrimonio.
- b) Otra categoría de requisitos cuya inobservancia no es más que un *impedimentum tantum* (o *impedimentum impediens*) que puede dar lugar a multas o sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc. Pero no a la nulidad del matrimonio.

La distribución de los requisitos en las dos categorías ha variado algo en el curso de la historia jurídica occidental, dichos requisitos son originalmente:

- a) Que los cónyuges tengan el *connubium*, antes de la *Lex Canuleia* de 445 A.C., implicaba que tanto el hombre como la mujer fuesen de origen patricio; posteriormente, el requisito era que ambos fueran de nacionalidad romana o pertenecientes a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del *connubium*.
- b) Que sean sexualmente capaces: El hombre, mayor de catorce años; y la mujer, mayor de doce. Así, el eunuco no podía celebrar *iustae nuptiae*.
- c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales *paterfamilias* hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación).
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es más fuerte que la tradición poligámica del Antiguo Testamento. Ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva. Tertuliano pretende que el divorcio es como el fruto natural del matrimonio, y por San Jerónimo conocemos el caso de una mujer que era la vigésima primera esposa de su vigésimo tercer marido.

- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.

El límite de lo permisible en el parentesco colateral ha variado generalmente en tres y cuatro grados. La fase cristiana del desarrollo romanista añadió, a este respecto, el parentesco espiritual (padrinos y ahijados), al civil y extendió la prohibición hasta incluir a los adfines (hermana de la difunta esposa, etc.), aumentándose en la Edad Media hasta catorce grados esta prohibición, suavizada por la posibilidad de dispensas.

- f) Que no exista una gran diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. Para el matrimonio es indispensable cierta similitud de educación y de intereses. El actual consejo de sentido común "cásate dentro de tu propia clase social" tuvo en la antigüedad un refuerzo jurídico.
- g) Que la viuda deje pasar un determinado *tempus lactus*, para evitar la *turbatio sanguinis*, requisito que se extendió también a la mujer divorciada y que pasó al actual artículo 158 del Código Civil.
- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Sólo después de determinar la tutela y de rendir cuentas, el ex-tutor puede casarse en *iustae nuptiae* con su *ex-pupila*.²

Todos estos requisitos debían estar cubiertos para que en Roma se dieran las *iustae nuptiae*, de lo contrario la relación recaía en el "usus" del hombre sobre la mujer, posteriormente se convertía en un concubinato que no era bien visto.

Existían en Roma tres formas distintas del matrimonio para celebrar la vida en común entre un hombre y una mujer, estas eran:

² Idem, pp. 207 y ss.

- a) Confarratio.
- b) Coemptio
- c) Usus.

Los dos primeros eran una modalidad de las *iustae nuptiae*, mientras que el *usus* era una relación que no era prohibida pero si era ingrata y se equipara al concubinato, por otra parte existía el *contubernium* que era la unión de hombre y mujer que simplemente no eran ciudadanos romanos, o bien había recaído en una *capitis diminutio*, también entraban en esta clasificación los esclavos y los extranjeros, los primeros por ser considerados *res parlante* y los segundos por no tener capacidad jurídica en Roma.

El concubinato tenía otros efectos jurídicos, al respecto Baqueiro Rojas señala lo siguiente: "En el Derecho Romano se le reconocieron ciertos efectos sucesorios por la concubina y para los hijos de tal unión, éstos nacían "sui juris", ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre, asimismo, se le llegaba a considerar como un matrimonio de rango inferior, "inaequale conjugium" en el que no debía haber afecto marital, pues al no requerirse de formalidad alguna para constituir matrimonio "sine manus" lo único que lo distinguió de éste en los últimos tiempos fue la intención."³

1.1.2 DERECHO ESPAÑOL

En cuanto a los antecedentes históricos en el Derecho Español del concubinato, se encuentran en la siguiente figura jurídica, que regulaba las uniones de hecho, esta era la *Barraganía*, y se difundió durante la Edad Media.

"En España, a pesar de las múltiples disposiciones clericales, que llegaron a establecer terribles penas a los concubinos, no se consiguió disipar la práctica de

³ BAQUEIRO ROJAS EDGARD, y BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.
"Derecho de Familia y Sucesiones"
Editorial Haria S.A. México, 1990. pp. 121, 122.

la barraganía hasta la celebración del concilio de Trento (1563) y la recepción en España de los cánones, por Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564, que establecía por un lado la obligatoriedad de la forma canónica “ad valeditatem” en la celebración del matrimonio y, por otro, el castigo de los concubinatos con la excomunión y otras penas.”⁴

Propiamente dicho, la Barraganía era la unión extramatrimonial que realizaba un hombre y una mujer estando ambos solteros, este concepto no es muy amplio, dado que en la Edad Media, no se concebían mayores tipos de uniones fuera de matrimonio. Con el transcurso del tiempo, se fueron dando nuevos conceptos a las uniones de hecho en el Derecho Español, tales como: “Concubinato, estado de mancebía o manceba y concubina”.⁵

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

1.2.1 CULTURA NÁHUATL

Desde antes de la llegada de los europeos a América, los pueblos indígenas ya poseían una cultura que les permitió fundar una gran civilización.

El contexto de la tradición jurídica en México es muy antigua, en algunos casos se encuentran rasgos muy característicos de los pueblos indígenas, y con el mestizaje de culturas y de razas se creó también un nuevo marco legal.

América estuvo poblada por tribus nómadas luego se presentó el sedentarismo gracias al cultivo y domesticación del maíz.

⁴ ASTRADA ALONSO EDUARDO.
“Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español.”
Segunda Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1991. p. 31

⁵ Idam. p. 31

Con esto se trajo una costumbre sobre la vida en común de las parejas iniciándose las relaciones que luego darían como resultado la formación de familias y posteriormente la institución del matrimonio religioso y el concubinato. Propiamente el concubinato, surgió como la primera piedra para la fundación de la familia en los pueblos mesoamericanos.

Analizaremos el periodo clásico, el que alcanzaron su máximo esplendor aquellas civilizaciones que fundaron los primeros pueblos en América.

Las civilizaciones preclásicas son aquellas que no lograron una civilización social establecida, sin embargo, son pueblos teocráticos en donde hay normas religiosas, las civilizaciones preclásicas como Tlatilco, Cuicuilco y Copilco formaron parte de este periodo fundador, y cuyo fin fue la explosión del volcán Xitle.

Las civilizaciones clásicas tuvieron una mayor estructura social y jurídica, estaban bien establecidas, aunque con bases religiosas en los jerarcas, aparecen las clases sociales nobles, los comerciantes, y el pueblo en general compuesto por los agricultores, artesanos, esclavos y sirvientes, cabe mencionar que el esclavo en América si era visto como una persona y por lo tanto podía formar una familia.

Las normas religiosas empiezan a presentarse conforme avanza el poder en manos de los sacerdotes, siendo la religión el motor de todas sus actividades, con esto la unión con la cual se iniciaron las primeras familias de forma libre y espontánea, empieza a ser desplazado por el matrimonio religioso, aunque en las grandes esferas sociales el Tlacatecutli o Tlatoani podía tener un sin número de amasias.

El apego a la familia y el respeto al Estado eran los principios de una civilización, en el que ofender a los dioses es ofender a la sociedad, estos pueblos se hicieron monogámicos y podían tener varias concubinas siempre y cuando pudieran

mantenerlas económicamente, en este caso en particular, sólo una mujer era considerada esposa, las demás eran solo amasias.

1.2.1.1. TEOTIHUACAN

Es considerada una de las civilizaciones más antiguas de América, fue teocrática, con una clase sacerdotal y un sumo sacerdote como su líder, existía la clase militar, la familia monogámica, hijos legítimos y reglas para el servicio sacerdotal y militar. Se puede especificar de Teotihuacan lo siguiente: "Una ciudad de esta importancia, que tiene además división de trabajo, estratificación social y comercio con muchas áreas."⁶

En Teotihuacan la familia se regía por principios religiosos, por lo tanto solo se permitía el matrimonio monogámico, aunque si el padre de la familia tenía hijos con otras mujeres, éstos quedaban al amparo del padre de familia, y no se reconocían derechos a la mujer que los procreaba.

Las principales características jurídicas eran la familia, religiosidad en el matrimonio y la monogamia, la esposa legítima y sus hijos tenían derechos de recibir alimentos, los hijos habidos fuera del matrimonio tenían derecho a los alimentos, pero el padre no tenía la obligación de suministrarlos en su propio hogar. La concubina era mal vista por ser considerada una pecadora, y en la sociedad, se restringían los derechos de sus hijos, ya que por no ser legítimos no podían ingresar al servicio sacerdotal, por lo tanto, no aspiraban a la nobleza, por el contrario no ocurría tal discriminación a hijos ilegítimos y concubinas de los sacerdotes.

⁶ LEON PORTILLA MIGUEL. "De Teotihuacan a los Aztecas"
Segunda Edición. U.N.A.M. México, 1983. p. 145

1.2.1.2 MEXICO TENOCHTILAN

La civilización azteca fue la que tuvo un contacto más directo con el mundo europeo, se caracterizaron por ser un pueblo guerrero e inteligente, contaban con una ciudad bien trazada y con un sistema jurídico, religioso y político bien establecidos.

Esta civilización surgió de un pueblo bárbaro que provino de Aztlán, y se establecieron en el valle de Anáhuac para fundar su civilización.

Como lo establece León Portilla: "... la cultura que floreció en Anáhuac, caracterizado por el mundo de sus mitos y cosmogonías, por su pensamiento religioso, su arte y educación, su concepción de la historia y por todas sus formas de organización social y política."⁷

Poseía una sociedad estratificada que partió de un tronco dividido en dos partes: nobles y comunes, estos últimos llamados mazehuales, los nobles se llamaban pillis y tenían la facultad de gobernar, el Tlacatecutli o Tlatoani era la máxima autoridad, nadie lo podía ver, esto daba su toque de divinidad, también existían los nobles y militares, su régimen político era teocrático militar.

Los pochtecas que eran los comerciantes fungían como embajadores en otros pueblos, tenían un privilegio por su actividad, los mazehuales eran otra estratificación social y se encontraban los artesanos, campesinos y cazadores, luego se encontraban los mayeques quienes eran campesinos de baja categoría y por último estaban los tlacutlis que eran los esclavos.

En el pueblo azteca existían los ascensos y descensos dentro de la sociedad, todos tenían acceso a la educación, era la familia azteca la base de la sociedad, era monogámica, con un matrimonio formalmente religioso, los cónyuges tenían

⁷ Idem p. 296

derechos y obligaciones por separado, dado que el hombre gozaba del patrimonio, ir al ejército en lucha, control sobre la propiedad privada, a ejercer el sacerdocio y desempeñar cargos públicos.

La mujer tenía patrimonio, personalidad jurídica y podía ser tutor patrimonial de sus hijos, tenía derecho a servir en el templo y en el matrimonio se le otorgaban derechos como cónyuge.

Se admitía la poligamia siempre y cuando el hombre pudiera mantener a sus esposas e hijos, nunca se perdía el carácter de primera esposa, sin embargo, una mujer casada no podía tener varios hombres, la mujer viuda o repudiada (divorciada), podía volver a casarse, y la mujer debía guardar un respeto profundo hacia su marido, dado que era un deber impuesto por su dios.

En materia de educación, los mexicas eran importantes, porque la educación es a todos los niveles, el primero es la familia, los padres de familia aprenden oficios y actividades que ayudan al sometimiento del hogar, se enseña el respeto a los dioses, a sus gobernadores y a sus ancianos.

Posteriormente aparece el Tepochcalli, que era la casa del conocimiento, era la escuela elemental en la que se brinda la instrucción religiosa, artesana y de sociedad en general, si demuestran aptitudes ingresan al Calmécac donde se enseñan aspectos más avanzados sobre religión, la guerra y la escritura, de tal manera se conformaba la estructura del Estado.

Las mujeres sólo tenían acceso al Cuicacalli, en donde se enseñaba el arte azteca que comprendía la música, danza, pintura, escultura, el arte plumario, la orfebrería y la alfarería.

En resumidas cuentas toda esta apertura cultural permitió al pueblo azteca formar una civilización más preparada, y el concubinato (no como lo entendemos hoy en día) estaba permitido entre ellos, cabe señalar que a los tlatoanis mexicas se les

permitía tener un sin número de mujeres siempre y cuando pudiesen mantenerlas, tal es el caso de Nezahualpilli, (hijo de Nezahualcoyotl) quien tuvo 52 mujeres y 104 hijos, con esta información se puede presumir que el amasiato era permitido en el imperio azteca.

En lo referente a los delitos, el adulterio era penado con la lapidación, tanto en hombres como en mujeres, respecto a las mujeres de un determinado varón, éstas debían serle fiel, dado que de lo contrario se les castigaba con tal pena, el hombre tenía la obligación alimenticia para con todas sus mujeres e hijos, y en lo concerniente al divorcio siempre era imputado a la mujer.

1.2.2 CULTURA MAYA

Esta cultura fue muy distinta a las nahuatlacas, dado que tuvieron avances tecnológicos, sociales, jurídicos, arquitectónicos, numéricos y astronómicos, tenían un calendario muy exacto, era lunar y solar, determinaron la evolución de los climas para aprovechar el suelo y la agricultura, la previsión de los eclipses y los ciclos menstruales en la mujer, y su sociedad se rigió por la Ciudad Estado.

Su sociedad estaba estratificada con el “halac hornic” que era el gobernante que se encontraba asistido por un consejo y más abajo el resto de la población.

La primera clase era la noble militar, luego se encontraban los comerciantes y por último el pueblo con los esclavos. El derecho tenía en sus fuentes a los códices y la existencia de obras como son el “Chilam Balam de Chumayel”, y el “Popol Vuh”, y con esto se instauraron los principios jurídicos de la vida maya.

Fray Bartolomé de las casas explicó la evolución del pueblo maya existiendo el matrimonio monogámico y el exogámico, este último era el contraído con miembros de otra comunidad, en la cultura maya el concubinato no existía dado que además de ser mal visto era considerado como un pecado, el adulterio, la

poligamia y cualquier otra forma de unión que no fuera la religiosa eran castigadas dado que existían dos grandes costumbres:

1. Pagar el precio de la novia sin conocerla hasta el día de la boda.
2. El repudio del hombre hacia su mujer por esterilidad.

En el aspecto sucesorio, sólo heredaban los hombres y por vía paterna, las mujeres quedaban marginadas de este derecho. Para poder contraer matrimonio la edad oscilaba entre los 14 y 25 años de edad, y para los menores existía una limitación en su patrimonio, dado que solo sus padres o sus tíos podían administrar sus bienes.

En los delitos concernientes al orden familiar, sólo era penado el adulterio tanto del hombre como de la mujer, se castigaba con la muerte, una forma de interpretar la unión extra matrimonial era por medio del rapto de doncellas, que era castigado con la pena de muerte.

En resumen, en el mundo maya, la mujer seguía siendo marginada, aunque empieza a surgir un derecho que defiende su dignidad, y protege su vida y su libertad sexual.

1.2.3 MEXICO COLONIAL

Durante la Colonia española en México se aplicaron diversas legislaciones que tuvieron su fin después de la Independencia hasta que entró en vigor el primer Código Civil en México.

Primero se aplicaron las leyes de Toro, la Novísima Recopilación, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, y el Fuero Juzgo.

Las Leyes de Indias se recopilaron en 1570 por orden de Felipe II y fueron hechas con el objeto de regular las disposiciones jurídicas del Reino de España en sus nuevos territorios.

Cabe destacar una disposición relativa a la unión en matrimonio, ésta era la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776 en la que eran prohibidos los matrimonios sin conocimiento de la Iglesia Católica. De aquí podemos deducir que el concubinato como figura jurídica aun no existía.

1.2.4. MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez consumada la independencia de México, se siguieron aplicando las leyes españolas en materia de Derecho Civil, fue el 28 de julio de 1859 cuando se aplicó la Ley Orgánica del Registro Civil, que a su vez comprendía una de las Leyes de Reforma promulgadas por el Presidente Juárez, en la que se establecía lo siguiente:

- a) Competencia y jurisdicción de los jueces del estado civil.

- b) Contenido de tres libros los cuales eran:
 - b.1 Nacimiento, adopción y reconocimiento.
 - b.2 Matrimonio.
 - b.3 Fallecimiento.

“El primer Código Civil Mexicano provino de las leyes de Reforma, se promulgó el 13 de Diciembre de 1870, y una de sus instituciones era el matrimonio como única unión reconocida por el Derecho.

Este Código Civil negaba el divorcio, sólo aceptaba una separación temporal, regulaba otras figuras jurídicas como la filiación de padres a hijos y asuntos

familiares, clasificaba las diversas calidades de hijos en: legítimos, ilegítimos, adoptivos, adulterinos e incestuosos.

De nueva cuenta el concubinato no aparece dentro de la esfera jurídica del Código Civil.

Posteriormente entró en vigor el Código Civil de 1886 promulgado el 31 de Marzo del mismo año, teniendo en materia familiar casi el mismo contenido del Código Civil de 1870 negando el divorcio, proclamando una superioridad del hombre hacia su esposa, clasificaba a los hijos y no regulaba jurídicamente al concubinato.

El 29 de Diciembre de 1914, Venustiano Carranza promulgó en Veracruz la Ley del divorcio posteriormente se incorporaría en la Ley de relaciones familiares de 1917".⁸

El 30 de Agosto de 1928 se promulgó el Código Civil que actualmente nos rige, y que entró en vigor el primero de Octubre de 1932, cabe destacar que en este ordenamiento legal por primera vez se regula al concubinato.

2.3 EVOLUCIÓN HISTORIA DE LA FAMILIA

a) Institución del Derecho Natural.

Podemos afirmar que "la familia es anterior al Estado. El Estado no puede jamás suplir enteramente su fin y sus funciones esenciales, aunque tenga el deber de intervenir en virtud de su derecho de tutela. Tiene también el derecho de restaurar las bases "naturales" de la familia en el dominio económico y jurídico.

El hecho de que la familia tenga una estructura ontológica anterior a la del Estado, significa que posee una esfera jurídica autónoma. Hay derechos naturales de los

⁸ SANCHEZ MEDAL RAMON
"Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México."
Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
pp. 24 y ss.

padres (especialmente del padre) que no le son conferidos por el derecho positivo, sino que este último protege y garantiza como preexistentes. Así pues, el fin, el sentido del matrimonio y de la familia son independientes de la voluntad del Estado y también de la voluntad de los esposos contratantes. En cuanto éstos celebran el acto jurídico solemne del matrimonio, fundan derechos y deberes que forman parte de la naturaleza, de la esencia misma de la institución. Solo el reconocimiento de esos derechos y de esos deberes y la posibilidad jurídica de ejercitarlos, permiten distinguir correctamente el matrimonio del concubinato”.⁹

Considero necesario para apoyar lo antes expuesto, dar un esbozo de los antecedentes y evolución de familia, con la finalidad de ubicar correctamente el nacimiento de la diferenciación fundamental del matrimonio legal y el concubinato, y así poder estar de acuerdo con la existencia de derechos naturales inherentes a la familia, los cuales el Estado debe reconocer con la mira de no ir en contra de la naturaleza humana.

b) Generalidades sobre la familia

“El hombre requiere participar y moverse dentro de diferentes grupos en su vida, para poder satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales. De estos grupos resalta el de la familia, la cual consideramos como el grupo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos.

Se ha demostrado históricamente que la familia es el núcleo indispensable para el desarrollo del hombre.

“En contra de lo afirmado anteriormente podemos decir que la familia ha ido perdiendo durante los últimos tiempos su funcionalidad. Debido a la industrialización y al comercio se crearon las ciudades. Este proceso fue una

⁹ ROMMEN ENRIQUE "Derecho Natural"
Editorial Jus, S S México, 1950.

ganancia para la individualización de las personas, para que cada cual se sintiese más libre y pudiese elegir entre un mayor número de posibilidades que no existen en la comunidad tradicional. La sociedad era cada vez mayor y más difusa, la especialización amenazaba con convertir al hombre en una mera pieza de mecanismo social, y el resultado no era, y no es, la comunidad de individuos ricamente desarrollados, sino la "muchedumbre solitaria". La automatización y burocratización de los individuos en consonancia con los mismos fenómenos en el trabajo, extirpan de aquéllos las capacidades emocionales, así como su capacidad de comunicación, con la consiguiente evaporación de la vida familiar basada tradicionalmente en la intimidad".¹⁰

c) Etapas Evolutivas de la Familia Actual.

Las distintas teorías de los estudiosos coinciden en la evolución histórica de la familia como sigue:

1. Promiscuidad Inicial

La cual está caracterizada por la inexistencia de vínculos permanentes entre el padre y la madre. No existe una relación directa entre el padre y los hijos, la madre es la que mantiene los vínculos, y el parentesco se señala por la vía materna. En esta etapa, se acepta un estado de promiscuidad, el cual ha sido debatido con el criterio de que el hombre tiende a una actividad de monogamia, tratando de mantener relaciones estables.

2. La Cenogamia.

Es en la cual un grupo de mujeres mantiene relaciones sexuales con un grupo de hombres, en esta etapa ya existe una reglamentación de la relación de los distintos esposos y de la crianza de los hijos.

¹⁰ MC. CARANDELL, JOSEPH "Las Comunas, Alternativa a la Familia." Tusquets Editor. Barcelona España. 1972.

3. La Poligamia.

Dentro de esta etapa se configuran dos aspectos:

- a) La Poliandria.- En que la mujer tiene varios maridos, llevando por consiguiente el tipo de familia matriarcal, o sea, el parentesco se denomina por la mujer.
- b) La Poligenia.- En que el hombre tiene varias mujeres.

4. La familia Patriarcal Monogámica.

(Antecedente de la familia moderna) En que la figura preponderante es la del padre. La familia estaba formada por el padre, su mujer, sus hijos, las esposas y esposos de sus hijos e hijas, los clientes y los esclavos.

“Debido a la influencia de la iglesia católica fue cambiando la característica inicial del patriarcado, llegando a nuestros tiempos con la disminución de la familia, o sea incluyendo al padre, a la madre y a los hijos e hijas solteros, y en la cual el parentesco se establece a través de la línea masculina y femenina”.¹¹

¹¹ MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia".
Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 3, 6, 12.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO Y DESARROLLO DEL CONCUBINATO ANTES DE LA REFORMA DE MAYO DE 2000

2.1 CONSIDERACIONES DOCTRINALES.

De acuerdo al breve análisis histórico contenido en el capítulo primero de este trabajo, podemos afirmar que son distintas las posturas que puede asumir y que ha asumido el Derecho ante el concubinato:

- 1) "Considerarlo como un hecho jurídico, sin consecuencias en derechos, positivas o negativas.
- 2) Regular consecuencias solamente en lo referente a los hijos, a fin de concederles cierta protección, sin crear vínculos entre la pareja.
- 3) Considerarlo como un hecho ilícito, estableciendo una sanción civil o penal.
- 4) Reconocerlo como generador de vínculos jurídicos entre la pareja, pero en un plano de inferioridad respecto al matrimonio.
- 5) Equipararlo con el matrimonio en cuanto a sus efectos, siempre y cuando reúna ciertas condiciones".¹² "En este caso, la equiparación puede operar de pleno derecho o bien requerir la homologación de los tribunales o del Registro Civil".¹³

Ante estas alternativas, el legislador tiene la tarea de analizar los factores que influyen en esta figura, y buscar entre ellos un equilibrio, para entonces expresar, basado en la técnica jurídica, el camino por el que se ha inclinado.

Por otra parte, el contenido ético del Derecho de Familia se manifiesta en forma clara. No existe otra rama en la que influyan tanto la religión, la moral y las llamadas buenas costumbres.

¹² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano." Tomo segundo, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1993 p. 363.

¹³ ZANNONI, EDUARDO A. "El Concubinato." Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1970 p.147.

"Esto explica el que en el Derecho de Familia, existan preceptos sin sanción, porque se ha creído más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, o a otras fuerzas del ambiente social".¹⁴ Estas normas, sin embargo, están fuera de cualquier perspectiva jurídica.

Es evidente que la mayoría de las sociedades y las legislaciones han sentido en todo momento que el concubinato es una relación fuera del orden. De no haber sido así se hubiera confundido en todos los casos con el matrimonio que supone también una unión estable y permanente.

Pero como señala Biagio Brugi, "aunque la ley civil debe inspirarse en el elevado concepto moral de que la derivada del matrimonio es la familia ideal, no puede admitir el desprecio de otros grupos familiares y escogería el camino por sí, como rígido tributo a la moral, fingiera ignorar toda relación fuera del matrimonio, salvo que constituya delito."¹⁵

Así aparece como un segundo elemento de influencia en el legislador, la realidad social. Esta fuente merece un estudio detenido pues está constituida por las relaciones humanas y dará lugar a normas válidas sólo para un lugar y un momento histórico concreto. No pueden hacerse leyes como si la vida se desarrollase a voluntad del legislador.

La regulación del concubinato debe tener perspectivas sociológicas y morales. El Derecho se ve incidido por ambas disciplinas y debe, por lo tanto, reconocer valores tanto sociales como éticos.

¹⁴ DE RUGGIERO, ROBERTO "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II Vol. 2º Editorial Reus, Madrid, 1941 P.7

¹⁵ BRUGI BIAGIO "Instituciones de Derecho Civil"

Planiol y Ripert sostienen que “el concubinato se opone al matrimonio del mismo modo en que una situación de hecho se opone a una situación regulada por el Derecho, y que se trata de un hecho grave que permite una situación de libertad incompatible con la familia y contraria al interés de cada concubino, que puede ser abandonado”.¹⁶

En opinión de estos autores “es de temer que se llegue a hacer de la unión libre un matrimonio de segundo orden, lo que perjudicaría al mismo matrimonio, al favorecer en la opinión pública situaciones que, a pesar de todo, continuarán siendo peligrosas, por virtud de su inestabilidad.”¹⁷

Planiol y Ripert afirman que “sólo las medidas que constituyen una carga, sin ventaja correspondiente para los concubinos, pueden ser aceptadas, y en consecuencia la orientación legislativa en materia de unión libre no debe ignorar su existencia, sino combatirla”.¹⁸

En el mismo sentido, Mazeaud enfatiza la inmoralidad del concubinato, y considera que no debe crear ningún derecho a favor de quienes viven así.¹⁹

Este tratadista censura las disposiciones legislativas favorables al concubinato, por extender a quienes viven en una situación irregular las ventajas concedidas a los cónyuges e incitar al mantenimiento del concubinato, que no implica las obligaciones del matrimonio.²⁰

Editorial Uteha, México, 1946 p. 496.

¹⁶ PLANIOL, MARCELO Y JORGE, RIPERT “Tratado elemental de Derecho Civil Francés”

Tomo Segundo, Editorial Cayca, S.A

Puebla, 1990 pp. 58 y 60

¹⁷ *Idem*, p. 65

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ MAZEAUD, HENRI y otros “Lecciones de Derecho Civil”

Parte Primera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América

Buenos Aires, 1969 p. 45

²⁰ *Idem* p. 54

Estamos de acuerdo en que las personas que viven en situación de inmoralidad no pueden disfrutar las ventajas que la ley concede al matrimonio, pero es importante destacar que el Derecho debe también proteger intereses desvalidos, de aquellos cuya cultura no les permite liberarse de arraigadas costumbres.

Además, cabe apuntar que estos autores han olvidado la protección que el Derecho debe conceder a la descendencia de los concubenarios, a la que ninguna culpa se le puede imputar respecto a la situación irregular de sus padres.

Siendo las ideas de Planiol y Ripert, el tratadista español José Castán Tobeñas afirma que "la actitud del Estado ante las uniones libres ha de ser, no una postura de ignorancia, sino una fórmula de combate. Reitera que deben adoptarse medidas que creen una carga sin ventaja alguna para los concubinos, no las que favorezcan y hagan de la unión libre un matrimonio de segundo orden".²¹

Con respecto a la prole nacida fuera del matrimonio, en opinión de Castán Tobeñas, "debe la ley proteger su derecho al reconocimiento y las consiguientes consecuencias de orden económico y sucesorio; pero siempre, en obsequio de la familia legítima, han de ser sus ventajas familiares y sucesorias mas restringidas que las de los hijos de legítimo matrimonio".²²

Por consiguiente, se han analizado las acciones que se pueden ejercitar para la protección de los intereses que el Derecho debe amparar, en el supuesto de que no se regule jurídicamente al concubinato.

"De esa forma, aparece la sociedad de hecho, la relación de trabajo y el enriquecimiento sin causa como figuras que pueden sustentar una pretensión jurídica de aquél concubino que no esté protegido por la ley".²³

²¹ CASTAÑ TOBEÑAS JOS. "Derecho CIVIL Español Común y Foral."
Novena Edición. Editorial Reus. Macrid. 1976 p. 455

²² Idem.

²³ RUIZ HUMBERTO "El Concubinato como fuente de relaciones jurídicas"
Tesis para obtener el Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.
Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. 1955. pp 177 y 178.

“Difiero de la postura anterior, pues no se puede condicionar los derechos de los concubinos a la existencia de los supuestos específicos de cada figura legal, además de que estarían en contra de los elementos propios del concubinato.

También se ha sostenido que una mayor simplificación de las formalidades del matrimonio, contribuiría a reducir el número de concubinatos”.²⁴

En opinión de Colín y Capitant, el Derecho ha exagerado las formalidades del matrimonio. Aunque al legislador le ha guiado la mejor intención queriendo hacer que los futuros cónyuges reflexionen sobre la gravedad del acto que van a realizar y facilitar la prueba del matrimonio y de la legitimidad de los hijos, el resultado es en ocasiones desfavorable.

Estos juristas sostienen que un pretendido congreso que consistiera en suprimir el lazo matrimonial o hacerle ilusorio parecería más bien una regresión. “El legislador no debe, entonces, procurar las uniones libres, sino por el contrario, restringir su número y para esto hacer que el matrimonio sea lo más sencillo y lo menos costoso posible”.²⁵

Por otra parte, coincido con Zannoni en el sentido de que la regulación jurídica del concubinato no implica el desplazamiento del matrimonio ni de su régimen legal. Es cierto que “carece de sentido pretender encarar esta problemática que se nutre de los debates y los antagonismos irreconciliables, sin atender a la moral. Pero ni la moral más ortodoxa niega una realidad. Puede que la repudie como concepto de valor, que le atribuya un signo negativo e incluso, la combata. Más inmediatamente se percibe que por sobre el hecho repudiado laten una serie de situaciones creadas que requieren soluciones justas.”²⁶

²⁴ ARIAS, JOSE “Derecho de Familia”
Editorial Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1952.

pp. 93 y 94

²⁵ COLÍN AMBROSIO Y H. CAPITANT. “Curso Elemental de Derecho Civil”
Tomo Primero Instituto Editorial Reus, Madrid
1941, pp. 281 y 282

Las uniones de hecho son familias al fin, que requieren de un adecuado control social. No debe la ley imitar el abandono que, de parte de los órganos administrativos, sufren grupos de bajos estratos socioculturales.

De las normas jurídicas deben desprenderse vínculos de conducta, responsabilidades, deberes recíprocos y derechos respectivamente ejercibles. Así asumirá la ley de responsabilidad que le compete como buscador del orden y la justicia.²⁷

Por una parte, es pertinente regular cuidadosamente sobre los impedimentos del matrimonio, manteniendo solo aquéllos que respondan realmente a la preservación de un valor moral y social.

"El principio que genera que debe ser la libertad matrimonial y los impedimentos solamente excepciones a ese principio. Lo importante no es buscar el matrimonio ideal, sino asegurar el mínimo de condiciones de moralidad para, evitar la proliferación del concubinato".²⁸

Y "si bien la pasión desatada saltará sobre cualquier traba legal, por lo que ni siquiera las leyes más rigurosas lograrán que desaparezcan en absoluto las uniones extramatrimoniales, la ley aún reconociendo el dicho margen de impotencia, debe de evitar todo estímulo a las mismas."²⁹

Lo anterior, debe lograrse suprimiendo todo efecto positivo que se derive para los concubinos, pero a la vez protegiendo y tutelando los intereses de aquéllos que no han buscado las ventajas de una relación irregular, sino que son víctima de su condición social.

²⁷ ZANNONI, EDUARDO A. Op. Cit pp 14 y 15

²⁸ Idem p. 122

²⁹ MAZZINGHI, JORGE ADOLFO "Derecho de Familia" Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1971, p 321

³⁰ ROYO MARTINEZ, MIGUEL. "Derecho de Familia." imprenta Suárez, Sevilla, 1949, p. 145

Por lo tanto, deben diferenciarse claramente las causas que dan lugar al concubinato, agrupándolas en dos clases. Primeramente las que podríamos llamar inmorales, basadas en el deseo de obtener ventajas de la unión irregular y de evadir cualquier vínculo jurídico, optando deliberadamente por no celebrar el acto matrimonial, teniendo posibilidad de ello. En ellas impera la intención de satisfacer sus necesidades sexuales con las menores responsabilidades posibles. Adicionalmente se incluyen entre estas causas a las derivadas de impedimentos para contraer matrimonio, siendo estos conocidos para la pareja.

En segundo lugar, apuntaríamos otro grupo de causas, que denominamos sociales, que parten de la imposibilidad de contraer matrimonio por barreras culturales y socioeconómicas. Estos factores son generadores de la mayoría de los concubinatos en nuestro país.

Los concubinatos producto de causas inmorales no deben tener tutela jurídica, a efecto de asegurar la moralidad de las uniones entre hombre y mujer. Por su parte, las causas sociales deben originar concubinatos con efectos jurídicos, para garantizar la protección de los individuos que sufren aislamiento social, ignorancia y pobreza extrema.

Lo anterior, obedece a que el Derecho debe tomar en cuenta la intención de los sujetos al regular determinadas situaciones. Una auténtica justicia debe dar un trato desigual a los desiguales y debe velar por el más necesitado. Por ello, el concubinato debe ser valorado en todo su contexto por el legislador, diferenciando los distintos supuestos para atribuirles consecuencias diversas.

De esa manera, podríamos hablar de concubinato de buena y de mala fe, atendiendo a las causas que los generan. Y si bien esto hace más compleja la apreciación jurídica del hecho por los tribunales, es la mejor manera de incorporar los factores morales a la realidad social.

De cualquier forma, creo que el concubinato no es un hecho deseable en ninguna de sus formas. Para evitarlo, es necesario colocar al matrimonio al alcance de un mayor número de personas, así como difundir las ventajas de regularizar las uniones libres.

Adicionalmente, es importante establecer ventajas exclusivas del matrimonio, aún frente a los concubinatos de buena fe, a fin de fomentar las uniones legítimas. Tales ventajas podrían consistir en acceso a prestaciones por parte de los órganos administrativos.

“Respecto a los concubinatos basados en causas inmorales, la experiencia ha demostrado lo erróneo del sistema de intimidación moral para extirpar de las costumbres las uniones libres. Se impone la necesidad de adoptar un criterio de intimidación real que no conceda prerrogativas a los sujetos y los haga reflexionar sobre la inconveniencia de la unión libre.

Debemos reconocer sin embargo, que el triunfo de la familia legítima no depende tanto de la ley como de la incorporación de la conciencia colectiva de los valores y modelos culturales que la propician y denotan sus ventajas sobre los medios de convivencia irregular.

En tanto, el legislador debe crear mecanismos de control que equilibren las tensiones y los conflictos interiores del ambiente social”.³⁰

2.2. DEFINICION DEL CONCUBINATO.

La palabra concubinato viene de las raíces latinas “cum” que significa conjunto, unión o igualdad, y “cubare” que significa acostado, etimológicamente es la unión del lecho.

³⁰ ZANNONI, EDUARDO A. Op. Cit. Pg. 123 y 124

La denominación de concubinato nace del Derecho Romano para designar a la unión de una pareja cuyos miembros viven como si fueran esposos, pero falta del "connubium" o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar "iustae nuptiae."

En el Derecho Canónico, se desconoce todo efecto al concubinato, (excepto con respecto de los hijos a los que mejora en su situación en relación con el padre) y se le declara pecaminoso, para este derecho, sólo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia católica.

Existen diversas definiciones del concubinato, una muy aceptada dentro de la doctrina señala que el concubinato es la relación de dos personas de diferente sexo que poseen el estado de cónyuges,³¹ pero que no han cumplido con las formalidades del acto matrimonial, o que no tienen ningún tipo de atribución y legitimidad jurídica.

"La doctrina francesa ha clasificado al concubinato en unión libre o concubinato en sentido estricto y estupro o unión pasajera, se ha llamado al primero, hecho del concubinato y a segundo estado del concubinato. También se le ha clasificado en concubinato simple, adulterino e incestuoso".³²

Dentro del concubinato simple, está aquél que todos conocemos y que tiene su fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal, con los requisitos de temporalidad y forma. El concubinato adulterino hace alusión a la relación sexual extramatrimonial que realiza una persona casada, (amasiato propiamente dicho). El concubinato incestuoso se refiere a la unión de dos personas de distinto sexo, pero que los une cierto parentesco consanguíneo hasta el tercer grado.

³¹ AMEGLIO ARZENO, CARLOS "El régimen jurídico del concubinato"
II Edición, Rosario, 1940, p. 38

³² ZAVNONI, EDUARDO A. Op. Cit. pp 125 y ss.

Desde mi particular punto de vista, el concubinato sólo es uno, el que nos señala en su definición el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, dado que el llamado concubinato adulterino no es tal, por la razón de que el concubinato debe ser libre de matrimonio para ser tomado como concubinato, y en lo concerniente al llamado concubinato incestuoso es inexistente toda vez que no deben existir impedimentos para dicha unión como más adelante se menciona.

En sentido estricto, se ha definido al concubinato "como la unión continuada de hombre y mujer en aptitud para contraer matrimonio sin incurrir en violaciones de la ley. Con ello queda implícito, que deben mediar la capacidad sexual necesaria y la ausencia de impedimentos matrimoniales. Es preciso que la unión no sea incestuosa y que no medie la existencia de un vínculo nupcial anterior".³³

Desde esta perspectiva, el adulterio excluye la existencia del concubinato, en este caso, la desaparición subsecuente del matrimonio, hace entonces posible al concubinato.

Así mismo, "el concubinato requiere un sentido de permanencia de modo que haya identidad en la convivencia matrimonial, las uniones discontinuas, accidentales o intermitentes no configuran concubinato. Su exterioridad debe ser presidida por la apariencia del matrimonio legal".³⁴

"El tratadista argentino Eduardo Zannoni exige como requisitos para la existencia del concubinato, la estabilidad, la aptitud potencial de legitimidad, la comunidad de vida, la fidelidad y la posesión del estado".³⁵

Rojina Villegas sostiene que "para reconocer el concubinato, sin desconocer el rango que en Derecho Civil tiene el matrimonio sobre las uniones no matrimoniales, debe exigirse un conjunto de los siguientes requisitos: el estado de

³³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Ediciones Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1967 p. 618

³⁴ Idem p. 619

³⁵ ZANNONI, EDUARDO A. Op. Cit. op. 130 y ss

hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos para reputarse marido y mujer, estabilidad, permanencia, publicidad, para evitar clandestinidad, la fidelidad, la singularidad, el fundamento de capacidad para que no medien los impedimentos que originen la nulidad del matrimonio o que impiden su celebración y una condición de moralidad".³⁶

El concepto de concubinato en un sentido estricto ha sido definido en forma diversa por las distintas legislaciones, y aunque los elementos que citan estos autores han sido en ocasiones tomados en cuenta, debemos atender a cada ordenamiento jurídico para conocer lo que se debe entender por concubinato en el Derecho Positivo.

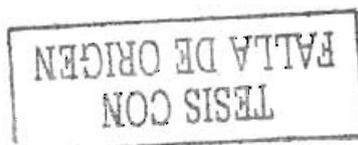
Por otra parte, creemos que los requisitos e impedimentos para la celebración del matrimonio no pueden trasladarse al concubinato, porque éste es un hecho jurídico al que no es exigible la capacidad ni es aplicable la teoría de las ineficacias de los actos jurídicos.

Ante tal situación, puede el Derecho establecer otras sanciones, como lo son los delitos, pero eso solamente cuando se atente contra valores cuya jerarquía así lo exija.

La diferencia formal entre matrimonio y concubinato radica en que en éste último la voluntad no se manifiesta ante el Juez del Registro Civil, sino día con día. Es por esto, que los defensores del concubinato piensan que éste es una unión más auténtica y moralmente más profunda, pues el vínculo se mantiene con base en un amor que se expresa constantemente.

"En consecuencia, siendo el concubinato en principio una unión que puede en cualquier momento disolverse, ha logrado permanencia por su sinceridad y

* ROJIVA VILLEGAS, RAFAEL Op Cit pp 380 y 381



espontaneidad, y si esa unión es soporte de una familia, el legislador no puede permanecer indiferente ante ella".³⁷

"Es menester dejar claro que el matrimonio es, y debe ser, la regla general para el Derecho, más no debería entenderse con carácter imperativo y excluyente de toda otra situación fuera de él. Junto a la familia legítima, aparece otro grupo familiar con miembros también ligados por vínculos de sangre".³⁸

Al lado de la unión matrimonial que es el acto y estado jurídico reconocido por el Derecho como generador de efectos, no sólo respecto de la pareja y los hijos, sino también en relación con otros parientes, existen hoy en día otras uniones más o menos permanentes, tal es el caso del concubinato, el problema central a seguir es su escasa regulación jurídica, tal problema lo muestra la siguiente definición:

*"Concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales."*³⁹

Técnicamente, consideramos que se distingue el concubinato del matrimonio en que éste es un acto que requiere de consentimiento expreso. Determinar si el matrimonio es un acto jurídico conforme a la doctrina francesa, excede al objeto de la presente tesis, más lo que es incuestionable es que la manifestación del consentimiento de los contrayentes es un elemento esencial del acto.

Por su parte, el concubinato es meramente un hecho jurídico, que no exige manifestación de voluntad, ni un contenido específico de la intención de los concubinos, sino que sólo requiere el elemento material de la convivencia, matizado con ciertos requisitos legales.

³⁷ Idem. p. 351.

³⁸ NUÑEZ Y NUÑEZ, EDUARDO RAFAEL. "Unión Extramatrimonial".
Jesus Montero, Editor, La Habana,

1947. p. 35

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALBA
Op. Cit. p. 121

"Refiriéndonos al término "unión libre", que se ha empleado en ocasiones como sinónimo de concubinato, es preciso destacar que incluye un matiz que sugiere libertad. Se ha utilizado preferentemente en la doctrina de los autores franceses. Quizá tenga un sentido de reacción contra lo arbitrario o que, de algún modo revele una inconformidad contra el sojuzgamiento de las relaciones sexuales, o bien, que sea una forma sutil de expresar el sentimiento de libertad consubstancial con el espíritu de Francia".⁴⁰

En relación a la denominación de los sujetos en el concubinato, concubina y concubinario, es atinada la opinión de Sara Montero en el sentido de que se debían igualar los términos, llamando a ambos concubinos, o a ambos concubinarios.

"La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de acreedor o titular de un derecho. Si en la actualidad se ha igualado la condición jurídica de hombre y mujer, no tiene porque existir diferencia en los términos para designar a los miembros de la pareja unida en concubinato".⁴¹

Para Julián Güitrón Fuentevilla, el concubinato es otra más de las realidades de la sociedad mexicana actual, que debe regularse en el Derecho Familiar, hoy en día es tan grande el número de familias originadas en ésta figura que es un problema social y sus consecuencias dejan en el desamparo a los protagonistas del mismo, como son la concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio, sin embargo es conveniente aclarar las diferencias entre concubinato y amasiato.

"El concubinato es la unión de hecho entre dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años, también debe considerarse como concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión si procrearon uno o más hijos."⁴²

⁴⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 619

⁴¹ MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. p. 164.

⁴² GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN

"Qua es el Derecho Familiar?"

Editorial Promociones Jurídicas y Culturales.

S. C. Segunda Edición. México, 1987. p. 22

En ésta definición se puede apreciar los elementos del concubinato legislado en el Distrito Federal, dado que menciona la temporalidad: 5 años de vida en común y señala el requisito de procedibilidad, es decir, haber procreado por lo menos un hijo antes de cumplir cinco años de vida en común.

Los problemas mencionados encuentran una solución en el Derecho Familiar, al determinar la naturaleza y los efectos jurídicos que debe producir el concubinato, sea como estado jurídico o previos los estudios del caso, equipararlo al matrimonio.

2.3. CONCUBINATO ANTE LA SOCIEDAD

En las relaciones legales entre una pareja que vive en concubinato y otras personas, caben dos posibilidades fundamentales, una es que los concubinos se presenten como tales, o bien presentarse como cónyuges, esto último no constituye la posesión de estado de cónyuge.

En el primer supuesto, los terceros no ignoran que se trata de una unión no legal, y que las obligaciones contraídas por uno de ellos no afecta para nada al otro, puesto que no hay sociedad conyugal ni tampoco obligaciones.

Por ejemplo: un comerciante decidirá si da crédito a una mujer sabiendo que no puede exigirle el pago a su novio, a menos que firme como aval, como podría hacerlo cualquier extraño.

En el segundo supuesto, los amantes viven abiertamente como marido y mujer, lo cual constituye un engaño, sin embargo, hay que tomar en cuenta que los acreedores disponen de un recurso legal contra el amante para el cobro de sus facturas o créditos, porque si le vendieron algo a la mujer, fue pensando que era la esposa legítima de un hombre que les mereció confianza como deudor solvente que se hacía cargo de la misma, y por tanto, para que no prevalezca el engaño, el

está obligado a pagar, si especialmente lo que compraron fue para beneficio de los dos, puesto que nadie tiene derecho a enriquecerse a costa de otro.

Respecto de los contratos de arrendamiento de viviendas, no amparan exclusivamente a quienes los firman, sino al núcleo familiar que va a vivir dentro de la vivienda arrendada, por tanto, la concubina puede seguir habitando la casa con el mismo contrato firmado por su concubinario, aunque éste se vaya luego de poner fin a la unión.

2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

La naturaleza jurídica del concubinato radica en que es una unión de hecho, que se encuentra jurídicamente regulada por el Derecho Civil en el libro de la sucesiones, restando la importancia que esta figura jurídica requiere, dado que, su propia naturaleza jurídica la ubica en el Derecho Familiar que a su vez, se encuentra regulado en el libro primero de las personas del Código Civil para el Distrito Federal. Para concluir, podemos mencionar tres aspectos fundamentales de la naturaleza jurídica del concubinato:

- a) Unión de hecho.
- b) Se perfecciona día con día.
- c) No requiere de registro o de una acta para subsistir.

2.4.1 REQUISITOS DEL CONCUBINATO.

Como anteriormente se analizó, un concepto legal del concubinato, debe obtenerse a partir del estudio de los requisitos que el legislador ha exigido como integradores del hecho jurídico del mismo.

Del Código Civil del Distrito Federal se desprende que el concubinato es la relación entre hombre y mujer que viven como cónyuges sin haber contraído matrimonio. Tal es la acepción a que aluden los artículos 382 y 383.

El concubinato debe reunir los siguientes requisitos para que sea tomado como tal y evitar controversias innecesarias con otras figuras jurídicas.

a) Unión de dos personas de distinto sexo.

Esto significa, que el concubinato sólo se presenta con la unión de dos personas de distinto sexo, que estén viviendo juntos y que tengan relaciones (sexuales, personales, maritales, etc.) entre sí como si fuera un matrimonio, por lo tanto (y cabe aclararlo), la unión homosexual, nunca podrá ser considerada como concubinato.

b) Sujetos libres de matrimonio.

Esto significa que esa unión de dos personas de distinto sexo, deben estar libres de matrimonio, bien sean solteros, viudos o divorciados, pero ambas personas deben estar con un estado civil distinto al casado.

c) Sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Este requisito es muy amplio, dado que las personas que vivan juntas para poder formar un concubinato, deben estar libres de impedimento para contraer matrimonio, y éstos son los siguientes:

- I. Impedimentos dispensables: Son aquéllos que admiten una excepción y previo procedimiento ante el Juez de lo Familiar, adquieren una dispensa y por lo tanto se puede celebrar el matrimonio.
- II.- Impedimentos no dispensables: Son aquéllos que mientras existan, no podrá de ninguna forma obtener una dispensa y por lo tanto son inexcusables y no podrá celebrar el matrimonio.

Con el propósito de ampliar más el contenido de los impedimentos para contraer matrimonio, nos remitiremos a lo establecido por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

Son impedimentos para contraer matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

Esto significa, que si dos personas menores de dieciocho años de edad que sean de distinto sexo y viven juntos, mientras cumplan la mayoría de edad o procreen un hijo, no se considerará concubinato esa unión, sino que el tiempo para contar la unión en cuanto sus efectos, se iniciará a los dieciocho años de edad. Por ejemplo: una pareja de dieciséis años de edad, inicia vida en común libre de matrimonio, para los efectos del concubinato se cuenta a partir de que ambos cumplen dieciocho años de edad, o antes si es que llegan a procrear un hijo. Por lo tanto, los dos años que precedieron a su mayoría de edad no se toman en consideración para efectos del concubinato, si es que llegan a procrear dicho hijo, el concubinato empieza desde la fecha de nacimiento de ese hijo asentada en el acta de nacimiento que expide el Juez del Registro Civil del Distrito Federal.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor, el Juez o sus respectivos casos.

Esta fracción está ligada con la anterior, para todos los efectos del concubinato, dado que no se aplica el autorizar el poder unirse en concubinato a sus hijos menores por parte de quienes ejerzan la patria potestad.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual, el impedimento sólo se extiende a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Desde mi particular punto de vista, esta fracción es la más importante y determinante para que no se presente un concubinato, toda vez que la ley impide la unión entre parientes consanguíneos y civiles, dado que este tipo de uniones son contrarias al derecho, a la moral, y a las buenas costumbres, considerando que la familia no puede, y no debe mezclarse entre sí por razones eugenésicas y morales, debido a los avances genéticos el producto que resultare de una unión incestuosa traería severas consecuencias negativas como son: la falta de inteligencia, ana cefalea y otros males genéticos.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta y sin limitación alguna.

Esto significa que una persona que es divorciada queda imposibilitada para contraer matrimonio con quienes eran sus suegros, y por lo tanto, si hiciera vida en común no existiría el concubinato, dado que éste impedimento anularía cualquier efecto jurídico en dicha unión.

V.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente probado.

Cuando se presenta esta situación, si pretenden unirse, no lo podrán hacer por matrimonio, podrán hacerlo en unión libre, al igual que en la fracción anterior, esta unión carecerá de efectos jurídicos y no habrá concubinato.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

El mismo comentario que en la fracción anterior.

VII.- La fuerza o miedo graves, en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

Esta fracción es poco anticuada, dado que hoy en día es muy difícil que se presente esta situación en el Distrito Federal, y si así fuera, la mujer accedería quizá por dignidad a vivir en unión libre, y si no existe previamente una denuncia de carácter penal, sí podrá presentarse el concubinato.

VIII.- La impotencia incurable por la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.

Esta fracción es bastante clara, dado que en una unión que se inicia de manera libre, si uno de los interesados presenta una enfermedad o impotencia sexual marcadas en esta fracción, simplemente se separa de su acompañante y no reviste mayores efectos jurídicos y así no se presentaría un concubinato, a menos que previamente al contraer la enfermedad o padecer la impotencia, hayan vivido juntos cinco años o más, o bien, hayan procreado un hijo.

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción segunda del artículo 450.

El artículo antes referido señala lo siguiente:

Tienen incapacidad natural y legal: Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Esta fracción es clara, para que no se presente el concubinato en caso de unión entre personas con este tipo de padecimientos, y de hacerlo así, no existiría el concubinato, por tener un impedimento legal.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.⁴³

No hay mayor comentario en esta fracción.

Como conclusión a estas fracciones que impiden la celebración del matrimonio, se aplican de manera supletoria para los efectos jurídicos del concubinato, si aun padeciéndolas, nace un hijo de esta relación, este hijo tiene todos los derechos que el Código Civil para el Distrito Federal le otorga, pero que quede bien claro, no existen efectos jurídicos para la pareja que se una ilegalmente.

d) Temporalidad.

Esto es muy importante, dado que la vida en común que deben llevar los concubenarios, es de por lo menos de cinco años de manera ininterrumpida, y se debe entender por vida en común, el cohabitar en la misma casa, compartir el mismo lecho, los alimentos, asistirse y ayudarse mutuamente, como si se tratara de un matrimonio, todo esto por un plazo mínimo de cinco años, con fundamento en los artículos 302, 1368 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

e) Permanencia o procreación de un hijo.

Se entiende por permanencia a la vida en común, que es el factor indispensable para que exista el concubinato, dado que si la vida en común, es constante durante el tiempo que dure la relación, ésta será permanente, y por lo tanto se considerará concubinato, cabe señalar que debemos entender por vida en común al cohabitar en una misma casa teniendo la pareja iguales consideraciones y un constante espíritu de ayuda mutua.

Si en el transcurso de la vida en común, se procrea a un hijo antes de cumplir los cinco años, para los efectos legales se considerará concubinato.

f) Singularidad.

Se ha establecido la singularidad como elemento del concubinato. Si existen varias relaciones de esta clase, ninguna de ellas genera derechos alimentarios, ni sucesorios para los concubinarios. Este precepto, debe interpretarse en el sentido de que sólo con una mujer ha habido comunidad espiritual y material, aunque pudieren haber relaciones pasajeras con otra persona.

Y si bien no deben reconocerse efectos a favor del concubino que mantiene diversas relaciones de convivencia sexual estables, no hay razón para desconocer los derechos de aquel hombre o mujer que, en virtud de un engaño, se ha entregado a un concubino que no le ha sido fiel, siempre que el concubinato se base en causas sociales.

Sólo en este supuesto coincido con Zannoni al afirmar que si se niegan derechos a todos, equivale a desconocer la responsabilidad del sujeto que ha deambulado sembrando hogares, sin someterse a exigencias morales.

Por lo tanto, deben ser concedidos derechos tomando en cuenta la existencia de hijos, de una comunidad patrimonial basada en el trabajo y aporte mutuos y en la antigüedad de la unión.⁴⁴

2.4.2 LAS DONACIONES DEL CONCUBINATO.

Al respecto, existen diversas opiniones en lo tocante a las donaciones en el concubinato, desde mi particular punto de vista estas donaciones son perfectamente válidas, dado que el Código Civil para el Distrito Federal no señala

⁴⁴ ZANNONI EDUARDO A. Op. Cit. pp. 160 y 161

pena alguna a las donaciones hechas entre concubenarios, y si la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

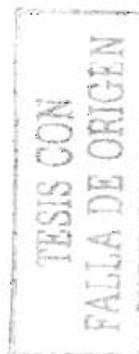
Otros juristas señalan que las donaciones entre concubenarios deben ser nulas o revocables por acusar razones de moralidad y de legalidad.

Las donaciones entre individuos que viven en concubinato no son nulas, sino perfectamente válidas, a menos que se demuestre que se hicieron con el fin de formar la unión o de prolongar su duración, en este caso, serían anulables, puesto que tendrían una causa inmoral, sin embargo, por la misma razón, tampoco son válidas las que se hacen con el propósito de poner fin al concubinato.

Si existe el supuesto de que el hombre entregue una cantidad a la mujer ligada a el concubinato, o bien, si suscribe una póliza de seguro nombrándola beneficiaria, o que le reconozca una renta vitalicia, son actos legales en el momento de la ruptura, ya que su objeto es reparar el perjuicio moral y material que la mujer sufre por el hecho de ser abandonada.

Estas dádivas se designan generalmente con el nombre de "regalos de ruptura", como la ley no señala indemnización alguna para quienes terminan el concubinato, la costumbre es, en lo tocante a los bienes, repartirlos de manera equitativa.

A veces se da el caso, de que los herederos legítimos de un hombre que vive en concubinato con una mujer, piden a los tribunales que anulen una donación hecha por ese hombre a su concubina en el momento de la ruptura, sin embargo, los tribunales suelen considerar que tales regalos de ruptura, son de hecho, una indemnización, por la obligación natural que contrae un hombre si abandona a su compañera después de cinco años o más de vida en común, esto sin perjuicio de la acción de pensión alimenticia que ambos concubinos pueden ejercer ante el órgano jurisdiccional, y como las indemnizaciones, al contrario que las donaciones, no se pueden devolver aunque aparezcan herederos legítimos, los



jueces pueden negar la revocación de lo indemnizado, que queda así en favor de la concubina abandonada.

Hay que insistir, sin embargo, en que la mujer abandonada no puede reclamar legalmente daños y perjuicios por el abandono, pues las personas unidas en concubinato no están obligadas, ante la ley, a tal indemnización, sin embargo, si quedan obligadas a darse asistencia y ayuda mutua y a proporcionarse recíprocamente alimentos, el concubinato ha tomado diversos efectos jurídicos, como hemos visto existen derechos y obligaciones recíprocos en esta relación, y solo será necesario compararlo con el matrimonio, para aplicar supletoriamente sus disposiciones cuando así lo amerite el caso y sea estrictamente necesario.

Al respecto, la doctrina señala: Si la finalidad es indemnizar a la concubina del menoscabo de su honra o asegurar su bienestar económico, poniendo fin a la relación, se han considerado ilícitas. Pero si buscan mantener o recompensar la unión, se les ha imputado la nulidad.⁴⁵

Para el maestro Sánchez Medal que afirma que las donaciones entre concubinos deben ser revocables, como en el matrimonio, pues son realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión.⁴⁶

2.4.3 SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONCUBINATO.

Todos los trabajadores que están asegurados en México a alguna de las instituciones de seguridad social (como el I.M.S.S, I.S.S.S.T.E., I.S.ST.F.A.M.) tienen el derecho a señalar a sus beneficiarios cuando se inscriben en la institución, y esos beneficiarios deben ser las personas que dependan económicamente de ellos.

⁴⁵ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. "Derecho de Familia" Editorial Nascimento (s.c), Santiago de Chile, 1946 pp. 154 y 155

⁴⁶ SANCHEZ MEDAL, RAMÓN Op. Cit. p 71

Por lo siguiente, si la concubina depende económicamente de un hombre que desea protegerla con los servicios del Seguro Social, (como son: asistencia médica, medicinas, maternidad, seguro de vida, pensiones por jubilación, etc.) éste deberá señalar claramente el nombre de ella, haciendo constar que es concubina, al nombrar beneficiarios, y lo mismo hará la mujer si es ella la afiliada y el hombre el beneficiario.

Como es natural, siempre están antes los derechos de los beneficiarios legítimos, si uno de los dos amasios es casado, su cónyuge tendrá el derecho preferente, pues la ley no puede lesionar la institución del matrimonio, esto en el supuesto de que en el amasiato naciera un hijo.

Si el hombre es divorciado y debe pagar pensión alimenticia a la ex - esposa para poder mantener a los hijos, ellos tendrán la preferencia a ojos de la ley, el viudo con hijos menores o incapacitados, deberá sostenerlos económicamente en perjuicio de la concubina.

Y lo mismo se puede decir, cuando dependen económicamente de un hombre o de una mujer, los padres o los hermanos, hijos adoptivos etc., el concubinario, en estos casos, queda en segundo lugar.

Si uno de los integrantes del concubinato muere en un accidente y existe un tercero responsable que debe pagar indemnización (por ejemplo, en accidentes de tránsito o de trabajo) el compañero que sobreviva podrá cobrarla si logra demostrar que dependía económicamente del fallecido, y si no hay otros con mayor derecho a cobrar la indemnización, como se ha dicho anteriormente.

Lo mismo se aplica en caso de intestado, el concubinario tiene derecho a heredar como si fuera un cónyuge, pero si ocurren dos o más concubinarios, ninguno tendrá derecho a heredar.

2.4.4 CAUSAS DE TERMINACION DEL CONCUBINATO.

1. Por muerte de uno de los concubenarios.
2. Por matrimonio de uno de los concubenarios con persona distinta a la cual fundaron el concubinato.
3. Por impedimento legal superviniente en el matrimonio.
4. Por la separación de los concubinos.

Cabe señalar, que cuando se interrumpe o se disuelve el concubinato, cesan los efectos entre los que fueron concubenarios, siendo esto una resolución injusta, dado que desaparecen efectos jurídicos que contaron tiempo y esfuerzo. Estos derechos que se pierden son los alimentos, porción hereditaria y prestaciones de carácter social y que de acuerdo a la ley, en su momento, los concubenarios tenían derechos apercibirlos.

2.4.5 EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

Los efectos jurídicos del concubinato de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, son con relación a: los alimentos, sucesiones, paternidad y filiación y los bienes.

En nuestra ciudad, el Código Civil para el Distrito Federal, comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos, pero siempre menores con respecto al matrimonio, y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos. Posteriormente, nuevas reformas en los criterios conceden al varón los mismos derechos que a la mujer concubina.

Nuestro Código Civil reconoce al concubinato los siguientes efectos:

a) Derecho a los alimentos.

Entre los concubinos el efecto es de alimentos y porción hereditaria, como lo marca el artículo 302 y el 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Durante el concubinato, se deben proporcionar alimentos entre los concubinarios, esta obligación es recíproca, y después de concluido el mismo, la obligación persiste hasta por el mismo tiempo que duró el concubinato. Pero este derecho se interrumpe si el concubinario acreedor contrae matrimonio, lo mismo ocurre con el deudor alimentista.

Los concubinarios están obligados a la ayuda mutua, y eso comprende a los alimentos, que son la casa, comida, vestido, medicinas, transporte, educación, vacaciones, etc. En resumen, los alimentos es todo lo necesario para que un ser humano pueda vivir.

El artículo 302 del Código Civil, en su segunda parte señala:

"Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."⁴⁷

En relación a los alimentos, tenemos la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS, CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.

De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio, no pasa inadvertido que, tratándose de los

⁴⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit.

cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece con relación a los concubinos, pues aún cuando en la exposición de motivos del Código Civil, el legislador reconoce que: "...produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia". Enseguida se sostiene que: "... estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir a la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."

Tercer tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4843/93 María de Lourdes Castañeda Martínez, 23 de septiembre de 1993, unanimidad de votos, ponente: José Becerra Santiago, secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava.

Tomo: XII Diciembre.

Página: 790⁴⁸

b) Derecho a la sucesión legítima.

Respecto a la porción hereditaria, los concubinos tienen derecho a heredar como si fueran cónyuges, en la misma proporción, y se aplican todas las reglas de la sucesión del cónyuge, para este efecto el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

⁴⁸ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca

"La concubina y el concubinario tienen derecho de heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobrevivieren varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."⁴⁹

El capítulo relativo a la sucesión de los concubinarios, regula diversos aspectos, a lo cual Güitrón Fuentesvilla señala lo siguiente, para deducir de ahí cuando hay el concubinato, y por consiguiente, su derecho a heredar.

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas":

Es decir, será concubina para los efectos de la sucesión legítima:

I.- La mujer que vivió con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años anteriores a su muerte.

II.- Cuando la mujer ha procreado hijos con el autor de la herencia, si se da una de las situaciones mencionadas, habrá concubinato para efectos de sucesión; pero no establece derechos y obligaciones para ambos. El derecho de la concubina para heredar en la vía legítima se regula así:

Tomo XIII Diciembre p 790

⁴⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Op. Cit.

- 1.- Si la concubina concurre con los hijos que le sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 (en lo que se establece que la concubina recibirá una porción igual a la de un hijo).
- 2.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que lo sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.
- 3.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
- 4.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a una cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.
- 5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- 6.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina, y la otra mitad a la beneficencia pública.

Si la concubina procreó hijos con el autor de la herencia, le corresponde una porción igual de la de uno de sus hijos; pero si concurre con hijos del concubinato con otra mujer, tiene derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Igualmente, se determina la parte que corresponde a la concubina, si el concubino deja parientes, cónyuge, descendientes o ascendientes, en caso de no haber parientes, la concubina tiene derecho a la mitad de la herencia, y el resto corresponde a la beneficencia pública.

De esta manera se van fraccionando las porciones para la concubina; pero si el autor de la sucesión tenía dos o más concubinas, ninguna de ellas va a heredar.

Igualmente, del texto mencionado, no se deriva derecho alguno del concubinato con relación al concubino para heredar en sucesión respecto a la obligación de dar alimentos entre los concubinos, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1368 señala:

"El testador debe dejar alimentos a las personas mencionadas en las fracciones siguientes:

fracción ... V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido a trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueren varias las personas con las que el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."⁵⁰

c) Paternidad y filiación.

Respecto a los hijos habidos en el concubinato, éstos tienen los mismos derechos y obligaciones que los habidos en el matrimonio, es decir, tienen derecho a llevar nombre y apellido de su padre y de su madre, alimentos y porción hereditaria, el parentesco y la filiación surten sus mismos efectos aún cuando se disuelva el concubinato, los hijos siguen conservando su misma categoría y derechos sobre

⁵⁰ GUITRÓN FUENTEVEILLA, JULIAN Co. Cit. pp. 80 y ss.

sus padres, aunque éstos, después contraigan matrimonio con persona distinta a su concubinario.

Tradicionalmente, los sistemas legislativos han partido la existencia o inexistencia del matrimonio para hacer distinciones entre los hijos. Sin embargo, el Derecho ha acabado por reconocer que la procedencia biológica es un fenómeno de la naturaleza, por lo que no debe haber diferencia entre la filiación legítima y la ilegítima.

El Código Civil vigente no hace distinción entre los efectos de la filiación de hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él. Unos y otros se equiparan respecto de la patria potestad, la herencia, la obligación alimenticia y el derecho a recibir alimentos, los impedimentos para celebrar matrimonio y el derecho de usar el nombre paterno.

No obstante, por lo que se refiere a la prueba de la filiación, la ley ha elaborado distintos sistemas, según se trate de filiación matrimonial y extramatrimonial.⁵¹

Pero en el caso del concubinato, la filiación se ha regulado de manera semejante al matrimonio, a fin de conceder a los hijos una posición más favorable en la prueba de su filiación.

El artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, hace una equiparación con la presunción de hijos de matrimonio, al establecer que se presumen hijos de la concubina y el concubino a los hijos nacidos después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

El problema con esta equiparación se presenta porque, a diferencia del matrimonio, "las fechas de inicio y extinción del concubinato no tienen una certeza

⁵¹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso, 14ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995, P. 634

jurídica indubitable. Por tanto, se debe recurrir a pruebas comunes, convirtiéndose el caso en un juicio de investigación de la paternidad”.⁵²

Complementariamente, el artículo 382 del citado Código permite la investigación de la paternidad de los hijos fuera del matrimonio, en su fracción III, a los hijos concebidos durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

Es importante destacar que para la procedencia de tal acción y para la integración de la presunción del artículo 383 referido, no es necesario que se cumplan los requisitos que el mismo Código exige para otros efectos del concubinato.

Por otra parte, para lograr la equiparación de la presunción de hijos del concubinato con la de hijos del matrimonio, es necesario adicionar un precepto que, al igual que en el caso del matrimonio, no permita desvirtuar la presunción establecida sobre pruebas indubitables, de otra forma, que acredite el hecho de haberle sido físicamente imposible al concubino tener coito con la madre en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedan al nacimiento.

d) Efectos respecto a los bienes.

Respecto de los bienes, el concubinato no representa mayores problemas, dado que cada concubinario conserva su patrimonio propio, y no exista otro con derecho a reclamar.

Ampliado el comentario anterior, está la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN, NO OPERA SI LA POSESIÓN ES DERIVADA

Si el actor posee el inmueble desde la fecha en que lo compró la demandada, pero tal hecho tuvo su origen en la relación del concubinato o amasiato en la que han vivido incluso desde antes de la

⁵² MONTERO DUHALT, SARA. Op. Cit. pp. 166 y 167

adquisición y que por ello habitan en la misma casa, debe concluirse que tal posesión no es apta para prescribir, en razón de que el promovente no ha poseído en nombre propio sino en nombre de la única propietaria, esto es su posesión debe estimarse como derivada porque únicamente ha habitado o detentado el bien con motivo de la relación personal que han sostenido.

Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito.

Precedentes:

Amparo directo 269/89. Felipe Zárate Portillo, 22 de Agosto de 1989, unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Calvillo Rangel.

Secretario; José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava.

Tomo: XIV. Julio.

Página: 722⁵³

2.5 REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO.

En el Derecho mexicano, es hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928, en que se apunta la necesidad de tomar en cuenta a la realidad, y darle su lugar como moldeadora de las normas jurídicas.

La exposición de motivos de dicho Código trata, concretamente, al concubinato como una manera peculiar de formar una familia, sobre todo entre las clases populares. Advierte que "se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en

⁵³ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca
 Tomo: XIII Julio p. 618



bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.”⁵⁴

No obstante, la Comisión consideró al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia, por lo que se condicionaron los efectos del concubinato a que los concubinos estuvieran libres de matrimonio.

A partir de lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Código Civil, debe entenderse que existen dos especies de familia: una legítima, en la que existe una unión jurídica; y otra natural, sustentada en una unión de hecho.

El concubinato carece de una adecuada regulación jurídica dentro del Código Civil para el Distrito Federal, por esta razón nos encontramos con múltiples problemas para solucionar sus conflictos, teniendo que acudir de manera supletoria a las disposiciones relativas al matrimonio, el fundamento legal del concubinato se encuentra establecido en el artículo 1635 del Código antes citado.

Para precisar el fundamento jurídico del concubinato, con relación a otras leyes, está el siguiente cuadro:

1.- Regulación histórica del concubinato:

- a) Roma: Usus y contubernium
- b) España: Barraganía
- c) México: Derecho azteca y maya

2.- Efectos jurídicos del concubinato:

- a) Alimentos y prestaciones sociales.
- b) Sucesión.
- c) Paternidad, filiación y presunción de la paternidad.

⁵⁴ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrua, MÉXICO, 1989, p. 10.

3.- Requisitos del concubinato:

- a) Cinco años de vida en común ininterrumpidamente.
- b) Procreación de un hijo antes de cumplir 5 años de vida en común.
- c) Estar libres de matrimonio.
- d) Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

4.- Efectos jurídicos en otras leyes:

- a) Ley Federal del Trabajo
 - a1. Prestaciones sociales.
 - a2. Seguro de vida y de riesgo de trabajo.
 - a3. Pensión.
- b) Ley el I.M.S.S
- c) Ley del I.S.S.S.T.E.⁵⁵

Además del Código Civil, otros ordenamientos han reconocido efectos al concubinato, siguiendo la tendencia de proteger a las clases más desamparadas.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, otorga derecho a recibir indemnización en casos de muerte al concubino o concubina que reúna los requisitos establecidos en el Código Civil.

Conforme a la fracción III del mencionado artículo, el concubinario concurrirá, a falta de cónyuge supérstite, conjuntamente con los hijos menores de 16 años o con incapacidad de 50% o más, y con ascendientes que dependieran económicamente del trabajador.

⁵⁵ SAQUEIRO ROJAS, EDGARDO Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALÍA
Op. Cit. p. 122

La fracción IV del citado artículo dispone:

A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.⁵⁶

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley del Seguro Social establece que solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión de viudez por riesgo de trabajo, la concubina, siempre que cumpla con los requisitos ya analizados.

Finalmente, citaremos a la Ley del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), la cual también reconoce efectos al concubinato.

El artículo 40, inciso d) señala que en caso de muerte, los depósitos en favor del trabajador en el INFONAVIT, a falta de viudo o viuda, corresponderán, conjuntamente con hijos y ascendientes que dependían económicamente del trabajador, a quien vivió los cinco últimos años a su muerte como si fuera su cónyuge o tuvo hijos con él.

Se le exige a los concubinarios, haber estado libres de matrimonio durante el concubinato y se dispone que, si hubiera varias uniones similares, ninguna generará derechos.

2.6 CONCUBINATO, UNION LIBRE Y AMASIATO.

Antes señalamos los problemas que representa para el estudio y análisis del concubinato, las diversas confusiones que existen con los términos de "unión libre y amasiato", al respecto mencionaremos lo siguiente:

⁵⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Estación Porfiria, México, 2000.

Se confunde al concubinato con la unión libre por la razón de que ésta, la forman un hombre y una mujer no ligados a otra en matrimonio, que viven como esposos sin haberse casado. Esto es, no basta una compañera efímera o un departamento de soltero, para decir que se vive en concubinato, dado que se necesita tiempo y cierta regularidad de vida o apariencia de matrimonio.

Entonces queda claro, que la unión libre es pasajera, mientras que el concubinato requiere de cierta temporalidad, en la primera no existen efectos jurídicos, mientras que el concubinato sí los reúne. También podemos señalar una semejanza entre ambos, ésta es la ausencia de formalidades para celebrar la unión.

Ninguna disposición legal sanciona o favorece a la unión libre, aunque se considera irregular, sin embargo, la ley y la sociedad no pueden cerrar los ojos a tales uniones, tan frecuentes en ciertas clases sociales, ni tampoco dejar de establecer ciertas normas para regular las relaciones de los integrantes de la unión, entre sí y con los demás.

La unión libre no está legalizada por alguna acta oficial, más no por ello queda intacta su libertad, pues los amantes no adquieren derechos el uno sobre el otro, ni tampoco terceros pueden ejercer derechos con dichos amantes. Desde el momento en que la pareja constituida en unión libre vive en una situación que se asemeja al matrimonio, pero sin beneficiarse de la organización legal de éste, se debe organizar sola, ya sea en aspectos personales y económicos, dado que al no tener el requisito de procedencia del concubinato, la ley y el Derecho quedan al margen de la unión libre.

Los problemas se plantean, por lo general, cuando la unión libre llega a su fin, si en ese momento no se llega a un acuerdo para el reparto de los bienes y beneficios que resultan de la actividad conjunta de los integrantes de la pareja, los tribunales a los que se somete el caso tienen muchas dificultades para emitir resoluciones equitativas.

En lo referente al amasiato, ésta es una unión ilegal y prohibida, esto lo aseguro con base en la siguiente observación sobre lo que a mi criterio es el amasiato; es la relación amorosa que realiza una persona, sea hombre o mujer estando unida en matrimonio y a sabiendas de esto tiene relaciones sexuales fuera de su matrimonio con otra persona distinta de su cónyuge.

Por lo tanto, el amasiato constituye el delito de adulterio, y por otra parte, civilmente no forma un concubinato, por lo tanto la amasia o el amasio, no adquieren la protección de los derechos civiles que otorga nuestro Código que rige la materia. Por otra parte, el amasiato no es una unión amorosa duradera, dado que la relación de amasiato, si bien puede ser cotidiana, es solo momentánea, dado que uno de los dos amasios, o bien los dos, están casados, y por lo tanto deben pernoctar y convivir en sus respectivos hogares, esto disuelve cualquier posibilidad de convivencia duradera que pudiera desencadenar en el concubinato, ya que nuestra ley es muy clara, para existir el concubinato, los involucrados deben estar libres de matrimonio.

Es necesario distinguir y fundamentar jurídicamente al concubinato del matrimonio y del amasiato, para poder dejar en claro semejanzas, diferencias y lo más importante, que es el objeto de la presente tesis; proponer una regulación adecuada para el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para tales efectos, Julián Güitrón Fuentesvilla señala lo siguiente:

“Un hombre casado no puede tener concubinas. sus hijos, unos habidos en matrimonio y otros fuera de él, no tienen los mismos derechos.

Las relaciones temporales entre un hombre y una mujer no producen consecuencias jurídicas, excepto que el presunto padre reconozca a sus hijos, porque, en este caso tendrán derecho a llevar su apellido, a ser alimentados por él, y a una porción hereditaria. De acuerdo a lo establecido por el artículo 389 del Código Civil que señala: “El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- 1.- A llevar el apellido del que lo reconoce.
- 2.- A ser alimentados por éste.
- 3.- A percibir una porción hereditaria y los alimentos que fije la ley⁵⁷.

En nuestra sociedad, los conceptos relativos a unión libre, concubinato, amasiato y en general los calificativos dados a las uniones de hecho, se manejan como sinónimos; lo cual es desconocer la ley y las instituciones de derecho familiar, la realidad es la ausencia de regulación protectora de las familias originadas en el concubinato.

En el Derecho mexicano, los Códigos Civiles para el Distrito y territorios de Baja California de 1870 y 1884, no reglamentaban el concubinato, ni sus efectos respecto a los hijos y los bienes.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, tampoco legisló sobre el concubinato y sus efectos.

Siguiendo el desarrollo de la legislación mexicana, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en vigor a partir del primero de Octubre de 1932, aún vigente, no contiene un capítulo específico acerca del concubinato, refiriéndose solamente al derecho de la concubina para heredar en sucesión legítima y la hipótesis de alimentos.⁵⁷

2.7 RELACION DEL CONCUBINATO CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Es importante señalar, la relación jurídica del concubinato con los diferentes procedimientos de carácter civil, que se llevan a cabo ante el Tribunal Superior de

⁵⁷ GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN Op. Cit. pp 80 y ss

Justicia del Distrito Federal, para tal efecto el maestro José Ovalle Fabela, señala lo siguiente:

“Con la expresión Derecho Procesal en su sentido objetivo, se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objeto primordial de su regulación es de manera directa o indirecta el proceso jurisdiccional, si bien las reglas sobre integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso parecieran referirse solamente a tales órganos, en realidad tienen un alcance mucho mayor: son las normas que determinan la organización y competencia de estos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional”.⁵⁸

Por lo tanto, el proceso familiar, es el conjunto de actos procesales concatenados entre sí, para dar como resultado una sentencia que verse sobre asuntos que atañen el interés de la familia y el Estado Civil de las personas.

La competencia de los órganos jurisdiccionales para resolver las controversias familiares corresponden a los Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales se encuentran distribuidos en 40 juzgados, cabe señalar, que los Juzgados de Paz no tienen competencia para resolver las controversias familiares.

Para tal efecto, Ovalle Fabela menciona lo siguiente:

“Los Juzgados de lo Familiar fueron introducidos con la reforma del 24 de Febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el

⁵⁸ OVALLE FABELA, JOSÉ. "Teoría General del Proceso".
Editorial Harta S.A., México D.F., 1991. p. 26

Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha anteriormente señalada. Estos Juzgados tienen competencia para conocer tanto de los juicios y los procedimientos de jurisdicción voluntaria y concernientes a las relaciones familiares y al Estado Civil de las personas, así como de los juicios sucesorios”.⁵⁹

El artículo 58 de la citada ley orgánica, nos señala las controversias sobre las cuales resolverán los jueces de lo familiar en el Distrito Federal, y éstas son:

Artículo 58, fracción segunda:

“De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio incluyendo a los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción de las personas, de la tutela ya sea legítima, testamentaria o dativa y de las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte de las personas.

De lo que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma”.⁶⁰

En cualquiera de las controversias antes señaladas el concubinato puede tener incumbencia, ya sea de forma directa o indirecta.

2.7.1 CARACTERISTICAS DEL PROCESO FAMILIAR.

- a) Cabida a la intervención oficiosa de los jueces.
- b) Simplificación del proceso por disminución de formalidades.

⁵⁹ Idem, p 75

⁶⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN. Editor: el DeMa S.A. Mexico, 1992. P. 283.

- c) Las partes pueden estar o no asesoradas.
- d) Facultades amplias del juez para cerciorarse de las circunstancias particulares del proceso, por sí o por medio de otra persona.
- e) El procedimiento se sigue de oficio y no de libertad.
- f) Rige el principio de suplencia de la demanda deficiente.
- g) Faculta al juez para proponer vías de solución a las partes, en virtud de ser amigable componedor.
- h) Prohibición de arbitraje.
- i) Prohíbe la intervención de los jueces de cuantía menor.

2.7.2 FORMALIDADES DEL PROCESO FAMILIAR

- a) Presentación de la demanda.- Deberá presentar por escrito y de manera personal, debiendo comparecer el interesado, además de anexar el documento base de la acción, copias de traslado y las pruebas.

La demanda debe reunir ciertas formalidades para poder proceder ante el órgano jurisdiccional, y así poder obtener el derecho buscado ante la autoridad judicial, el contenido de la demanda es el siguiente:

1. Rubro.
2. Proemio.
3. Hechos.
4. Pruebas.
5. Derecho.
6. Puntos petitorios.

b) Notificación y emplazamiento de la demanda, se cuenta con un término de nueve días para contestar y reconvenir en su caso la demanda, o si lo desea el demandado allanarse a la misma instaurada en su contra

c) Audiencia previa de conciliación.

Esta audiencia se celebra con objeto de que los cónyuges litigantes en un juicio de divorcio lleguen a un acuerdo y puedan celebrar un convenio judicial ante el secretario conciliador, con el objeto de poner fin a la controversia y llegar a un acuerdo ya sea para no divorciarse o bien para hacerlo por mutuo consentimiento, este convenio tiene la fuerza de ser "cosa juzgada".

d) Audiencia de desahogo de pruebas.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, la demanda es la petición de un derecho y se encuentra en la resolución de la prueba. La condición fundamental para que la sentencia se estime fundada es la prueba.

Tipos de pruebas:

- 1.- Documental, pública o privada.
- 2.- Instrumental de actuaciones.
- 3.- Pericial.
- 4.- Presuncional, legal y humana.
- 5.- Testimonial.
- 6.- Confesional.
- 7.- Inspección judicial.

e) Alegatos.

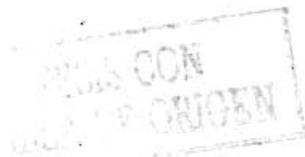
Son las argumentaciones que formulen las partes una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de demostrar al juez que las pruebas desahogadas han confirmado los hechos y que son aplicables los fundamentos de Derecho aludidos, por lo cual deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al enunciar la sentencia definitiva, deben contener una relación breve y concisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para afirmarlos. Se pueden expresar en forma oral o escrita, los alegatos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción y desahogo de éstas. Primero se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado, y después al demandado o a su apoderado hasta por dos ocasiones, cada una de las cuales no deberá exceder de 15 minutos de duración, de acuerdo a los artículos 393, 394, 395 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Sentencia.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a un procedimiento jurisdiccional y que declara un derecho en favor del litigante vencedor. La Sentencia puede ser interlocutoria o definitiva.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Se emplea para poner fin a etapas de un determinado procedimiento, como ejemplo tenemos el Juicio Sucesorio Intestamentario, que se resuelve por medio de cuatro sentencias interlocutorias que en conjunto ponen fin al procedimiento judicial.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Es definitiva porque pone fin al procedimiento iniciado, y de no ser impugnada en los términos que señala la ley, tendrá la calidad de "cosa juzgada".



CAPITULO TERCERO

IMPLICACIONES PRÁCTICAS DEL CONCUBINATO ANTES DE LA REFORMA DE MAYO DE 2000.

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Con el propósito de establecer en la presente tesis un ejemplo práctico de como interviene el concubinato en el derecho procesal, he tomado en consideración al juicio sucesorio intestamentario para llevar a cabo el supuesto que señala el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, para proporcionar un panorama completo, en donde la figura jurídica en estudio tiene intervención.

En el caso del juicio sucesorio intestamentario, el supuesto señala la sucesión de una persona que al momento de morir intestado le sobreviven sus padres, un hermano y su concubina, dando lugar al juicio señalado ante el Juez de lo Familiar.

Cabe señalar que se atenderán los supuestos esenciales en el caso práctico del juicio sucesorio, con el propósito de tener un panorama exacto de los puntos importantes que tiene dicho procedimiento, dejando a un lado otros supuestos jurídicos que aletargan el procedimiento y por no ser objeto de la presente tesis lo omitiré.

3.2 JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

La sucesión legítima o intestada es la forma de transmitir la herencia de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, supliendo la voluntad del autor de la herencia por no dejar disposición testamentaria alguna.

Se puede definir a la sucesión legítima de la siguiente forma:

“Es la sucesión en donde falta testamento eficaz por parte del autor de la herencia y los bienes son distribuidos de acuerdo a las disposiciones de la ley”.⁶¹

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA. Op Cit. p. 355

Los casos en que se abre la sucesión legítima son los siguientes:

1. Por falta de testamento.
2. Por testamento nulo.
3. Por testamento parcial.
4. Por testamento caduco, éste se presenta por las siguientes causas:
 - a) Por muerte del heredero.
 - b) Por incapacidad del heredero.
 - c) Por renuncia o repudio del heredero.
 - d) Por falta de cumplimiento de la condición.

El orden de la sucesión legítima es el siguiente:

1. Descendientes y cónyuge o concubina.
2. Ascendientes y cónyuge o concubina.
3. Hermanos y cónyuge o concubina.
4. Cónyuge o concubina.
5. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.
6. Beneficencia Pública.

El juicio sucesorio intestamentario se compone de cuatro etapas o secciones, las cuales son:

SECCION PRIMERA: Declaratoria de herederos y nombramiento de Albacea.

SECCION SEGUNDA: Inventario y avalúo.

SECCION TERCERA: Administración y rendición de cuentas.

SECCION CUARTA.- Liquidación y partición de herencia.

3.3 CASO PRÁCTICO:

MODELO DE DEMANDA DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

3.3.1 SECCIÓN PRIMERA

DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ROSA TAPIA SUAREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho marcado con el número 15 de la calle de Cuernavaca en la colonia Condesa, Código Postal 01060, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, y autorizando para tales efectos al Licenciado Rafael López Pérez, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente curso vengo a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de mi concubino, el señor JORGE ESPINOZA RIOS, fundando mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de hecho.

HECHOS

I.- El señor JORGE ESPINOZA RIOS, falleció el día 20 de Octubre de 1997 en esta Ciudad, como lo demuestro con la copia certificada del acta de defunción que anexo a la presente demanda.

II.- El último domicilio del señor JORGE ESPINOZA RIOS, se encontraba en la Calle de Lago Viedma número 25, Colonia Argentina, Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad.

III.- Al momento de morir el señor JORGE ESPINOZA RIOS, su Estado Civil era de soltero y se encontraba viviendo en concubinato con la suscrita, dado que el día 2 de febrero de 1990, decidimos hacer vida en común transcurriendo siete años continuos, se formó el concubinato de acuerdo a lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

IV.- De la unión anteriormente descrita, el señor JORGE ESPINOZA RIOS y la suscrita no procreamos hijos, y bajo protesta de decir verdad no me encuentro embarazada, y no muestro signos de gravidez.

V.- El autor de la sucesión le sobreviven sus padres, los señores JUAN ALBERTO ESPINOZA MORAN, y la señora AMELIA RIOS MUÑOZ, además de su hermano el menor JUAN ALBERTO ESPINOZA RIOS, quienes tienen su domicilio en la Calle de Lago Canegüín número 76 de la Colonia Argentina, Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

VI.- La suscrita ignora si mi concubino el señor JORGE ESPINOZA RIOS, dejó disposición testamentaria alguna, para lo cual solicito a su señoría gire atento oficio a la oficina del Archivo General de Notarias, así como al Archivo Judicial ambos del Distrito Federal, con el propósito de saber si existe o no, disposición testamentaria.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1599, 1602, 1615, 1635 y demás relativos y correspondientes del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la forma son aplicables los artículos 799, 800, 801, 802, 803, 804 y demás relativos y correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y en forma con el presente escrito con la personalidad que ostento denunciando la sucesión intestada a bienes del señor JORGE ESPINOZA RIOS.

SEGUNDO.- Radicar ante este H. Juzgado la sucesión intestamentaria a bienes del señor JORGE ESPINOZA RIOS, ordenando los oficios a las autoridades correspondientes para cumplir con lo ordenado en la ley.

TERCERO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Dar intervención de ley al C. Representante legal de la Secretaría de Salud para que tenga intervención que en derecho corresponda.

QUINTO.- Señalar fecha para la celebración de la audiencia que señala el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEXTO.- Previos los trámites de ley, nombrar a la suscrita como heredera de los bienes del señor JORGE ESPINOZA RIOS.

**PROTESTO LO NECESARIO
ROSA TAPIA SUAREZ.**

Se debe acompañar a la demanda de intestado copias simples de traslado, la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, el acta de nacimiento de la concubina en este caso, con el objeto de demostrar el concubinato y su relación con lo que se está demandando.

Una vez radicado el juicio sucesorio intestamentario, mediante el auto admisorio de la demanda, el Juez de lo Familiar ordena girar los oficios, admite la demanda en vía y forma propuesta, con la personalidad del ocurrente, así como a los profesionistas que autoriza, ordena la vista de ley al C. Agente del Ministerio Público y señala el día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra se transcribe:

“Artículo 801. Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos”.⁶²

Con la declaración de los testigos que deben ser dos en su caso, se pretenderá demostrar lo que está señalado en los hechos de la demanda, con el objeto de nombrar a los legítimos herederos así como su albacea.

El Juez de lo Familiar en el presente caso, deberá llamar a los padres y hermano del autor de la sucesión mediante una cédula de notificación que contendrá una relación del escrito de demanda así como del auto admisorio de la misma, además de una copia simple de la demanda, con el objeto de que los notificados se den por enterados de la radicación del presente juicio sucesorio, así como de la fecha y hora señalados para la celebración de la audiencia señalada anteriormente y acudan a alegar lo que a su derecho convenga.

⁶² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Op Cit. p. 201

Una vez cumplido con lo anterior se entrega el expediente al C. Agente del Ministerio Público, para que desahogue su vista ordenada en el auto de radicación y expresar si está de acuerdo con la misma, o bien manifestar su inconformidad con la misma por medio de un escrito y explicando en que consiste su inconformidad.

Es trámite de ley desahogar los oficios ordenados a las siguientes autoridades:

a) Al C. Director del Archivo General de Notarías.

Con el propósito de que informe si existe o no, disposición testamentaria alguna, dado que el autor de la sucesión pudo haber otorgado testamento ológrafo o testamento público abierto y se encuentre depositado en esa oficina.

b) Al C. Director del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con el propósito de que informe si existe o no, disposición testamentaria alguna, dado que el autor de la sucesión pudo haber otorgado testamento ológrafo y se encuentre depositado en esa oficina.

c) Al C. Representante legal de la Secretaría de Salud.

Con el objeto de darle intervención a la Beneficencia Pública, dado que el Código Civil señala en caso de no existir herederos legítimos, la autoridad que sucede en todos los bienes del autor de la herencia es la Secretaría de Salud, y por lo antes señalado debe alegar lo que a su derecho corresponda.

AUDIENCIA DE LEY, SEÑALADA EN EL ARTICULO 801 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez diligenciados los oficios a las diferentes autoridades y haber obtenido su contestación de acuerdo al informe que deben rendir, si no existe disposición testamentaria alguna, continúa el procedimiento dando lugar a la celebración de la audiencia fundada en el artículo 801 del Código adjetivo Civil.

El objetivo de la presente audiencia es recabar la información testimonial para poder demostrar el entroncamiento con el autor de la herencia, además de establecer quienes son las personas con derecho a heredar.

Las personas que intervienen en la audiencia son:

- a) El C. Agente del Ministerio Público.
- b) Los dos testigos que presenta la ocursoante para rendir su testimonio.
- c) El C. Representante legal de la Secretaría de Salud en su caso.

Las preguntas que se suelen formular, y en específico en el caso que nos ocupa, son las siguientes:

1. ¿Desde cuándo conocía usted al autor de la sucesión?
2. ¿Cuál fue la fecha de fallecimiento del autor de la sucesión?
3. ¿Cuál era el estado civil del autor de la sucesión?
4. ¿Vivía en concubinato el autor de la sucesión con la señora ROSA TAPIA SUAREZ?
5. ¿Desde que fecha el señor JORGE ESPINOZA RIOS y la señora ROSA TAPIA SUAREZ hacían vida en común?

6. ¿Sabe Usted si el autor de la sucesión procreó hijo alguno?
7. ¿Le sobreviven ascendientes al autor de la sucesión?
8. ¿Le sobreviven hermanos al autor de la sucesión?
9. ¿Cuál fue el último domicilio del autor de la sucesión?
10. ¿Podría hablar brevemente sobre la vida del autor de la sucesión?

Con estas preguntas se hacen a los dos testigos, el juzgador podrá valorar la certeza de la demanda de intestado y junto con los documentos que se acompañan se presumirá que es cierto lo que se narró en dicha demanda. Cabe señalar, que los testigos deben ser personas idóneas, es decir, preferentemente no sea familiar del autor de la sucesión, que sean de su misma edad o mayores que él, y que sean amigos que convivieron con el autor de la sucesión durante muchos años, para poder contestar con seguridad y veracidad a las preguntas antes señaladas para poder demostrar quiénes son los herederos de la sucesión.

Una vez terminada la audiencia antes mencionada se turna el expediente al C. Agente del Ministerio Público para que emita su opinión acerca de la audiencia precitada, en caso de no oponerse a las preguntas y respuestas ahí obtenidas se podrá hacer la declaración de herederos.

En la junta de herederos se debe llegar a un acuerdo sobre quien de ellos será el albacea de la sucesión y con esto termina la primera etapa del juicio sucesorio intestamentario mediante la correspondiente sentencia interlocutoria.

La sentencia contiene los siguientes puntos que la componen y éstos son:

1. RESULTANDO:

Es una relación sucinta que el juzgador realiza sobre el escrito inicial de demanda, su contenido y si se admitió, se previno al ocursoante o se desechó. Posteriormente, hace un análisis sobre la radicación del juicio en su jurisdicción y las razones sobre su comparecencia, aunado a un resumen de las pretensiones del actor, para proceder al:

2. CONSIDERANDO:

El juzgador debe tomar en cuenta todas y cada una de las etapas procesales, así como de las actuaciones que se desarrollaron durante la primera sección, las cuales se componen:

- a) Diligencia adecuada de los oficios hacia las autoridades.
- b) Intervención de ley al Ministerio Público.
- c) Intervención legal al representante de la Secretaría de Salud.
- d) Audiencia testimonial marcada en el artículo 801.
- e) Junta de herederos para nombrar al Albacea de la sucesión.
- f) Nombramiento de herederos de acuerdo a los artículos 1626 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.
- g) Fundar y motivar jurídicamente los puntos resolutivos.

3. RESOLUTIVOS.

Son los puntos finales de la sentencia en la que se resuelve la situación jurídica del procedimiento. En nuestro caso en particular, los puntos resolutivos se ordenarían de la siguiente forma:

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción en la vía y forma propuestas por la actora, demandando la sucesión intestamentaria a bienes del señor JORGE ESPINOZA RIOS.

SEGUNDO.- Se nombran herederos de la presente sucesión intestamentaria a los señores ROSA TAPIA SUAREZ, JUAN ALBERTO ESPINOZA MORAN Y AMELIA RIOS MUÑOZ, en los términos y condiciones de los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO.- Se nombra como Albacea de la presente sucesión a la señora ROSA TAPIA SUAREZ.

CUARTO.- Notifíquese.

3.3.2 SECCIÓN SEGUNDA

INVENTARIOS Y AVALUOS.

En esta sección se deberá entregar al Juez de lo Familiar que conoce del asunto, una relación sucinta de todos los bienes que conforman el acervo hereditario, demostrando la propiedad de los mismos con las facturas o escritura pública correspondiente, además de contener una lista tanto de acreedores, deudores y en su caso la respectiva cuenta bancaria (si es que existe) para valorar en su totalidad el patrimonio del autor de la sucesión.

En la lista de inventarios y avalúos deberá estar realizada y firmada por un perito valuador debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para efectos de nuestro caso práctico, tomaremos como referencia al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal.

**C. JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.**

P R E S E N T E:

ROSA TAPIA SUAREZ, con la personalidad de Albacea en la presente sucesión, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenté el inventario y los avalúos del acervo hereditario a bienes del señor JORGE ESPINOZA RIOS, el cual consiste en lo siguiente:

1.- BIENES INMUEBLES:

La casa marcada con el número 25 de la Calle Lago Viedma, Colonia Argentina, de esta ciudad, cuyo avalúo es:\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N)

2.- DINERO EN EFECTIVO:

No existe.

3.- JOYAS Y ALHAJAS:

No existen.

4.- AUTOMOVIL.

No existe.

5.- OTROS BIENES DE CONSIDERABLE VALOR:

No existen.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, manifestando el inventario y el avalúo a bienes del señor JORGE ESPINOZA RIOS.

SEGUNDO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Autorizar el presente inventario y avalúo, con el objeto de continuar con la tercera sección del presente juicio sucesorio.

PROTESTO LO NECESARIO.

ROSA TAPIA SUAREZ.

El documento que se presenta en la etapa de inventarios y avalúos, debe ir acompañado de la firma del perito valuador habilitado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es importante recalcar que, en esta etapa los acreedores y deudores de la sucesión (si es que existen) deben ser requeridos para que hagan valer lo que a su derecho corresponda, así como interponer todas las acciones y excepciones que la ley les permita.

Para poder concluir esta etapa, es necesaria la intervención del Ministerio Público, con el objeto de que no exista un fraude a acreedores de la sucesión y no se lesionen derechos de terceros.

3.3.3 SECCIÓN TERCERA

ADMINISTRACION Y RENDICION DE CUENTAS.

En la presente etapa, el Albacea de la sucesión debe de presentar la contabilidad de los bienes, así como una administración de los mismos, aunado a proporcionar todo tipo de información sobre el pago a acreedores, así como del cobro a deudores de la sucesión.

Se debe llevar a cabo un inventario de los frutos que proporcionan los bienes del autor de la sucesión, así como el pago de impuestos que sean necesarios además de cumplir con todas las obligaciones mercantiles que en vida contrajo el autor de la sucesión y que es obligación del albacea cumplir con las mismas.

Esta etapa cumple con el objetivo final de enumerar el monto total del patrimonio del autor de la sucesión, cubriendo todas las obligaciones inherentes a la misma, así como recuperando los créditos otorgados a los deudores y con esto pasar a la etapa final de adjudicación, previa audiencia del Ministerio Público.

3.3.4. SECCIÓN CUARTA

LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE HERENCIA.

Esta etapa finaliza el juicio sucesorio intestamentario por medio de una sentencia definitiva en la que se constituye el derecho de propiedad de los herederos sobre los bienes del autor de la sucesión, previos los trámites de ley, pago de impuestos y formalidad que el Código Civil establece como son: escriturar ante Notario Público, inscribir la escritura en el Registro Público de la Propiedad entre otros. Con esto concluye el juicio sucesorio intestamentario.

En el ejemplo que se maneja en la presente tesis, la partición correspondería de la siguiente forma:

Siguiendo el criterio establecido en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a la concubina suceder bajo las reglas de sucesión de los cónyuges, esto nos remite al artículo 1626 del citado Código, que establece que el cónyuge que ocurra con ascendientes del autor de la sucesión le corresponderá el cincuenta por ciento de la misma, en tanto que a los ascendientes les corresponde el cincuenta por ciento restante por partes iguales.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO COMPARADO

4.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

No son pocos los Sociólogos y Juristas para quienes el fenómeno significa un decisivo avance y una conquista moderna, otros, por el contrario opinan que se trata de un hecho regresivo, el cual devuelve a la familia al ambiente donde nació con el vigor de un status y el matiz político que sin duda revestía en el Derecho de las antiguas ciudades y en el principio de Roma, en el que se pudo vislumbrar la sociedad familiar como auténtico embrión de Estado.

De un Estado característico de aquella época, bien diferente del que concebimos, organizamos y vivimos en la actualidad, pero cuyo aliento político y esencia trasciende al derecho público, entonces poco diferenciado del privado, no se podía desconocer.

Sea lo que fuere, podía afirmarse sin vacilar que la familia, encuadra ya por la evolución del derecho pretoriano, el cristianismo y las instituciones germanas, desde hace siglos, dentro del Derecho Privado, muchas veces entregada a sí misma o a lo sumo penetrada en algunos de sus aspectos, singularmente el matrimonial, por el derecho canónico, ha roto las murallas que la circundaban y reducían; sale de la autoridad del padre, la madre o de los denominados consejos familiares, ha tomado un acusado matiz social, tiende a evadirse de las recias normas que definieran con criterios jurídicos, contradictorias de los naturales, la legitimidad e ilegitimidad de la prole, y pasa a ser, bajo la protección y a veces vigilancia del Estado una verdadera y auténtica institución pública, que revela esa condición, tanto en el carácter solemne del matrimonio, en la intervención de autoridades y elementos oficiales, en el ejercicio de la patria potestad y en la transformación de ésta, de poder privado en función tuitiva, cuando en la creación de patrimonios familiares, en el ejercicio de la tutela, efectuado con la intervención y hasta con la dirección de funcionarios técnicos, revestidos casi siempre de potestad judicial, en el Registro Civil, y en suma en toda la labor de asistencia en el impulso rector del Estado presta atentamente a la familia, según las principales doctrinas y normas del derecho moderno.

A pesar de que estos fenómenos destacan vivamente y la tendencia evolutiva puede considerarse general y acusada, no se producen en tiempo y en el espacio, a ritmo idéntico.

En unos pueblos, progresa rápida y definitivamente; en otros marcha con un tímido paso, mientras en unos transforma, casi de un salto acrobático, la faz familiar, en otros hace casi ensayos, tanteos, pruebas vacilantes, y en bastantes, camina firmemente sin la audacia de los primeros ni los temores de los segundos.

Tarea interesante es examinar de cerca estos matices evolutivos y dedicar la atención de observar como se producen, semejante labor está encomendada a los estudios sobre legislación comparada, que si en todo caso tienen singular relieve, el alcance es mucho mayor en los momentos actuales, con respecto al Derecho de Familia.

Todo esto acompaña a la legislación comparada, tanto en su nacimiento en Europa como en Norteamérica, América Latina y el resto del Mundo, otro problema existente en la legislación comparada es la regulación de sus instituciones.

Para los efectos de este capítulo, señalaremos cuáles son las bases a seguir en la aplicación del método comparativo.

4.2 COMPARACIÓN DE LEGISLACIONES

En la comparación de legislaciones, se consideran los preceptos con relación a el Código Civil para el Distrito Federal, en lo tocante con la figura del concubinato, y valorar si cuentan con una regulación en títulos, capítulos y artículos respecto de este tema.

Nuestro primer punto de comparación será el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, posteriormente analizaremos el Código Civil para Estado de Querétaro, para lo cual, transcribiré íntegramente el fundamento jurídico del Concubinato de los ordenamientos legales antes mencionados, junto con el Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Se incluyó un nuevo capítulo al Código adjetivo, en la reforma del 25 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el que reguló a esta figura jurídica llamada concubinato y que a continuación se transcriben:

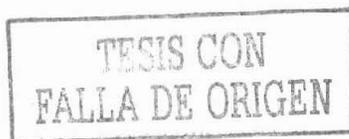
Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código u otras leyes.



Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Capítulo VI

De la sucesión de los concubinos

Artículo 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código".⁶³

4.2. 2 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo Décimo Noveno

Del Concubinato.

Artículo 164.- "El Concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Artículo 165.- Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

⁶³ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 120

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 225 de este ordenamiento.

Artículo 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Artículo 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieran hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este Ordenamiento

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por si mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.⁶⁴

Del capítulo antes mencionado podemos concluir lo siguiente:

- a) El Código Familiar del Estado de Hidalgo es un cuerpo jurídico especializado en Derecho Familiar.
- b) El Concubinato se regula en un capítulo propio con todas sus especificaciones.
- c) La definición del concubinato se encuentra plasmada en un solo artículo, de la misma, se desprende:

⁶⁴ CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

- I.- Es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio.
- II.- El hacer vida en común por más de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente.
- III.- Lo equipara con el matrimonio y señala la obligación de alimentos entre los concubinos.
- d) Existe la presunción de los hijos habidos en el Concubinato.
- e) Prohíbe a la concubina a usar el apellido del concubino.
- f) Señala las causas de terminación del concubinato.
- g) Termina equiparando al concubinato con el matrimonio.

4.2.3. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.

"Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos, si procrearon hijos en común.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varios concubinarios, ninguno de ellos heredará"⁶⁵.

De este artículo, podemos obtener las conclusiones siguientes:

- a) El fundamento jurídico del concubinato se encuentra en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo VI, correspondiente a las sucesiones.
- b) Señala el derecho recíproco de los concubinos a heredarse.

⁶⁵ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
Editorial Sista S.A. de CV., México, 1994 p. 1184

- c) El requisito de temporalidad es de 3 años de vida en común.
- d) Señala la procreación de hijos para consumir el concubinato, y si existen varios concubinarios ninguno de ellos heredará.
- e) No señala el requisito de permanecer libres de matrimonio, y omite cualquier comparación con el mismo.

4.2.4. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

4.2.4.1 CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Sección Tercera

Del Matrimonio No Formalizado.

Artículo 18.- "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión."⁶⁶

El artículo 19 señala que una vez formalizado el matrimonio, retrotraerá sus efectos a la fecha de inicio de la unión.

De la legislación antes señalada podemos concluir:

⁶⁶ CODIGO FAMILIAR DE LA REPUBLICA DE CUBA
Segunda Edición, La Habana, 1987, pp. 13,14

- a) No hace referencia al concubinato sino al matrimonio no formalizado.
- b) Señala los requisitos de singularidad y estabilidad.
- c) Se necesita la homologación de un tribunal competente y se equiparan sus efectos con los del matrimonio.
- d) Señala derechos para quien se une en buena fe, además de proteger jurídicamente a los hijos de dicha unión.

4.2.4.2 LEGISLACION DE PANAMÁ

Del Matrimonio de Hecho.

Artículo 53.- "La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos sus efectos del matrimonio civil.

Artículo 54.- Las personas legalmente capacitadas son los adultos, las que no estén ligadas por vínculos matrimoniales y las que no se hallen comprendidas en los impedimentos del artículo 34.

La condición de singularidad consiste en que la unión sea de un solo hombre con una sola mujer.

La condición de estabilidad se cumple cuando la convivencia sea constante, durable y permanente.

Artículo 55.- Los convivientes podrán solicitar, conjuntamente, al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los corregidores.

Esta solicitud se elevará a la Dirección General o a la Dirección Regional del Registro Civil, y deberá probarse el matrimonio de hecho, con las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los corregidores del lugar de residencia de los convivientes.

La Dirección General o Regional ordenará, mediante resolución, la inscripción respectiva, una vez hecha la comprobación del matrimonio; y éste surtirá efectos civiles desde la fecha en que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 53.

Artículo 56.- El matrimonio de hecho podrá comprobarse judicialmente, cuando no se haya efectuado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, por uno de los convivientes u otro interesado, para los efectos de la reclamación de sus derechos, mediante los trámites que determina el libro IV de este Código.

La sentencia ejecutoriada declarativa de la existencia del matrimonio, surtirá efectos civiles desde cuando, según lo aprobado, se cumplieren las condiciones establecidas en el Artículo 53. Para el caso, en la sentencia el juzgado determinará la fecha respectiva.

Artículo 57.- El Ministerio Público, en interés de la moral y la ley, o de tercero que alegue derechos afectados por la inscripción, podrá oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de verificada, si la declaración fuese contraria a la realidad de los hechos.

Artículo 58.- La impugnación que se hiciere al matrimonio de hecho ya inscrito en el Registro Civil, no podrá presentarse después de un año, a partir de la fecha en que se efectuó la inscripción registral, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 227 de este Código.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 59.- En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco años consecutivos, le corresponderá, a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.⁶⁷

De la legislación panameña podemos concluir lo siguiente:

- a) Señala al concubinato como un matrimonio de hecho.
- b) Señala requisitos de singularidad, estabilidad y permanencia mínima de cinco años de vida en común.
- c) Los concubinos pueden registrar su matrimonio de hecho en el Registro Civil.
- d) Existe declaratoria judicial del matrimonio de hecho, así como la intervención del Ministerio Público.
- e) Señala el derecho de los bienes gananciales habidos dentro del concubinato.

4.2.4.3 LEGISLACION PARAGUAYA

Capítulo X

Unión de Hecho

⁶⁷ CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Editorial Mizrahi y Pujó, S.A. , Quinta Edición, 1995 pp.473 y 474.

Artículo 217.- "La unión extramatrimonial, pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá efectos jurídicos previstos en este capítulo.

Artículo 218.- Es válida la obligación contraída por el concubino de pasar alimentos a su concubina abandonada, durante el tiempo que ella los necesite. Si medió seducción o abuso de autoridad de parte de aquél, podrá ser compelido suministrarle una indemnización adecuada, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la unión extramatrimonial.

Artículo 219.- Serán válidas las estipulaciones de ventajas económicas concertadas por los concubinos entre sí, o contenidas en disposiciones testamentarias, salvo lo dispuesto por este Código sobre la legítima de herederos forzosos.

Artículo 220.- La unión concubinaria, cualquiera que sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previstos por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias haya durado más de cinco años.

Artículo 221.- La sociedad de hecho formada entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicios de terceros acreedores.

Artículo 222.- El concubino responde ante los terceros por las compras para el hogar que haga la concubina con mando tácito de aquél.

Artículo 223.- El supérstite en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas al difunto que corresponderían al cónyuge.

Artículo 224.- La unión de hecho que reúna los requisitos de este capítulo dará derechos a la liquidación de los bienes comunes.⁶⁸

De la legislación paraguaya obtenemos la siguiente conclusión:

- a) Señala la unión de hecho como debe ser, además de dar las características de pública y estable, y durar cinco años de vida en común.
- b) Señala la obligación de proporcionar alimentos y una indemnización.
- c) Otorga derechos económicos como la asociación de bienes y las ventajas económicas que se deseen estipular, pero no otorga derecho a la sucesión legítima, aunque sí a la testamentaria.
- d) Hace referencia en lo económico a una equiparación con la comunidad de bienes matrimoniales.

4.2.3.4 LEGISLACION ARGENTINA

Artículo 3573.- "La sucesión diferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores (Señala las reglas para la sucesión legítima del cónyuge) no tendrán lugar hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho.

⁶⁸ CODIGO CIVIL PARAGUAYO
Editorial El Foro, Septiembre 1988, pp 53, 64.

Artículo 3574.- Párrafo tercero.

En todos los casos en que uno de los esposos conserva vocación hereditaria luego de la separación personal, la perderá si viviere en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.⁶⁹

La legislación argentina concluye:

- a) No existe regulación jurídica al concubinato, por el contrario, lo considera ilícito.
- b) Hace sólo referencia al caso de matrimonio en caso de urgencia y siempre y cuando hayan vivido anteriormente a la fecha de la celebración del matrimonio en una unión de hecho.
- c) El concubinato perjudica la vocación hereditaria, (capacidad para heredar) en caso de que un cónyuge viva en amasiato. (En Argentina se hace referencia al concubinato como un amasiato.)

4.3. COMPARACION SUPLETORIA CON EL MATRIMONIO

Por último se analizará una comparación supletoria con la figura jurídica del matrimonio, ya que ésta nos ha servido como punto de conexión para poder comprender mejor al concubinato.

Como hemos analizado a lo largo de este trabajo, es necesario hacer la comparación entre el matrimonio y el concubinato, dado que los antecedentes así lo exigen, y sobre todo para poder dejar en claro el por qué de una mejor y más exacta regulación jurídica del concubinato en nuestro Código Civil.

⁶⁹ CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Editorial Abeleto Perrot, Edición 28, Buenos Aires, 1989, p. 750.

4.3.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO

Para definir al matrimonio existen diversos criterios como son: considerarlo como una institución jurídica, como un acto jurídico solemne, o bien como un contrato civil y al respecto tenemos las siguientes definiciones:

a) Como contrato civil:

El matrimonio es un contrato civil en donde dos personas de distinto sexo deciden hacer vida en común.

b) Como acto jurídico solemne:

El matrimonio es un acto jurídico solemne reconocido como medio para fundar una familia, consintiendo la solemnidad en manifestar la voluntad ante el oficial del Registro Civil.

c) Como institución jurídica:

El matrimonio es la institución jurídica reconocida para fundar una familia.

Es necesario agregar una definición del matrimonio en donde se mencione alguna de las características antes señaladas para saber cual es la postura que se toma con relación al matrimonio.

Para Baqueiro Rojas el matrimonio se define como: "El acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer."⁷⁰

⁷⁰ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALÍA
Op. Cit. p. 39

Se puede apreciar que se utiliza el criterio de un acto jurídico complejo, aquí se puede valorar que la complejidad señalada es la solemnidad y los derechos y obligaciones que emanan del mismo y forman el estado matrimonial.

4.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

La razón de ser del matrimonio dentro del Derecho Civil mexicano es la siguiente:

- a) El matrimonio es un acto jurídico solemne e institucional.

- b) El matrimonio es considerado un contrato civil respecto a los bienes en sociedad conyugal.

4.3.3. ESTUDIO GENERAL DEL MATRIMONIO

El matrimonio por ser una institución ampliamente regulada por nuestro Código Civil, tiene relación con diversas figuras jurídicas del Derecho Familiar, primero analizaremos los requisitos de fondo y forma para poder contraer matrimonio.

4.3.3.1 REQUISITOS DE FONDO

- a) El primer requisito es que exista una diferencia de sexo, es decir, que los consortes sean hombre y mujer respectivamente, por lo tanto, está prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo.

- b) El segundo requisito es la edad mínima para poder contraer matrimonio, ésta es en los hombres de dieciséis años de edad cumplidos, y en las mujeres la edad mínima es de catorce años de edad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

- c) El tercer requisito para poder contraer matrimonio es el consentimiento de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, manifestándole su voluntad de contraer matrimonio.

Cabe mencionar que tratándose de menores de edad que deseen contraer matrimonio, es necesario contar con el consentimiento previo de sus padres o de quienes ejercen sobre los menores la patria potestad, de acuerdo al artículo 149 del citado Código Civil.

- d) El cuarto requisito para poder contraer matrimonio es que no debe existir impedimento legal para poder contraer matrimonio, de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil.

4.3.3.2. REQUISITOS DE FORMA

Para poder celebrar el matrimonio, los futuros consortes deberán acudir ante el Juez del Registro Civil y manifestarle su voluntad de querer celebrar matrimonio, a lo cual se entregará una solicitud de matrimonio, en donde se hará constar el nombre completo de los consortes, su domicilio, la inexistencia de impedimentos y tener la voluntad para contraer matrimonio, a lo cual, deberán anexar la siguiente documentación:

- a) Actas de Nacimiento de los consortes
- b) Dictamen médico de aptitud para contraer matrimonio.
- c) La declaración de dos testigos mayores de edad.
- d) El consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad.
- e) Presentar el convenio con relación a los bienes (opcional).

- f) Presentar la dispensa de los impedimentos, si es que los hubo, y siempre que hayan sido impedimentos dispensables.

4.3.3.3 OBJETO Y SOLEMNIDAD DEL MATRIMONIO

El objeto del matrimonio es la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y sobre todo, es la unión entre un hombre y una mujer para formar una familia reconocida por el derecho y la sociedad como la única forma moral de llegar a esa unión, es solemne el matrimonio dado que la voluntad de los consortes debe ser manifestada ante el Juez del Registro Civil.

4.3.3.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO

- a) Con relación a los cónyuges:

Estos deben surtir efectos a ambos cónyuges, por igualdad de circunstancias, y son los siguientes:

I.- Deber de cohabitación:

Esto se refiere al deber de hacer vida en común, el deber de fijar un domicilio conyugal en donde ambos cónyuges disfrutan de autoridad y condiciones iguales, de acuerdo a lo señalado por el artículo 163 del Código Civil del Distrito Federal.

II.- Ayuda mutua:

Esta se debe manifestar día con día, no sólo comprende a la obligación recíproca de darse alimentos, además de socorrerse mutuamente durante todos los días que dure el matrimonio, ya sea en el domicilio conyugal o en el trabajo, con los hijos.

La fidelidad además de ser una obligación en el matrimonio es un valor moral que toda pareja que se une en matrimonio debe tener bien fija en su meta matrimonial, dado que es fundamental para que el matrimonio llegue a buen fin.

b) Con relación a los bienes:

En esta fracción el matrimonio tiene una extensa regulación jurídica y una diversa conexidad con otras figuras jurídicas de nuestro Derecho Civil que enseguida analizaremos, para regularlos existen tres sistemas:

I.- Sociedad Conyugal:

En la sociedad conyugal ambos consortes acuerdan celebrar un pacto para reglamentar la administración de los bienes comunes, este pacto recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales, y éstas se dan con la finalidad de que los bienes que ingresen al matrimonio pertenezcan a ambos cónyuges.

Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal, es una verdadera sociedad civil en la que existe un socio administrador con un patrimonio distinto al de la sociedad conyugal, este administrador puede ser cualquiera de los cónyuges, es un patrimonio para la familia que funda ese matrimonio, dado que la familia tiene una distinta personalidad jurídica.

El Código Civil ve como una comunidad de bienes en donde ambos cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio o durante éste, establece que los bienes pertenecen a ambos consortes, y la finalidad de esta comunidad de bienes es la protección del patrimonio familiar, de acuerdo a lo establecido por los artículos 182 Bis, Ter, Quáter, Quintus, Sextus, 183 y 184 del Código Civil.



Terminación de la Sociedad Conyugal:

- a) Divorcio
- b) Nulidad de matrimonio
- c) Muerte de uno de los cónyuges.
- d) Quiebra o concurso de la sociedad conyugal por mala administración.

Liquidación de la Sociedad Conyugal:

- a) Convenio entre las partes.
- b) Formación de un inventario de los bienes y las deudas aportadas.
- c) Se realiza un avalúo.
- d) Se pagan las deudas a los acreedores.
- e) Si hubiere restante, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales (artículos 203 y 204 del Código Civil).

Forma y contenido de las Capitulaciones Matrimoniales:

La forma de realizar las capitulaciones matrimoniales es por Escritura Pública si se tratase de bienes inmuebles, ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 185 del Código Civil. Estas capitulaciones pueden realizarse antes o durante el matrimonio.

Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales:

- a) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada uno de los consortes aporta, incluyendo su valor y gravamen si existiera.
- b) Especificar las deudas que cada consorte tiene en el momento de celebrar el matrimonio, especificando si la sociedad ha de responder por ellas.

- c) La declaración expresa de que si la sociedad comprende todos los bienes de cada consorte o parte de ellos, así como de sus productos.
- d) La declaración expresa de que si el producto del trabajo forma parte de la sociedad conyugal.
- e) La declaración expresa de quién será el socio administrador o ambos consortes y sus facultades.
- f) La declaración expresa acerca de si los bienes futuros pertenecen a la sociedad o a uno sólo de ellos, así como de los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, y
- g) Las bases para liquidar la sociedad conyugal.

II.- Separación de Bienes:

En este régimen conyugal, cada uno de los consortes conserva la administración y propiedad absoluta de su patrimonio, cada cónyuge puede disponer de él sin la autorización del otro, sin embargo, cada uno de los cónyuges tiene la obligación de aportar lo necesario al sostenimiento del hogar mientras dure el matrimonio.

Los diferentes tipos de bienes son:

- a) Bienes presentes.
- b) Bienes futuros.
- c) Bienes producto del trabajo, producto de la suerte y producto de la herencia.

III.- Régimen Mixto:

Este régimen se compone de dos formas: los cónyuges estipulan las capitulaciones matrimoniales que una parte de los bienes se regirá por sociedad conyugal y la otra parte por medio de separación de bienes.

4.3.3.5. DONACIONES EN EL MATRIMONIO:

Donaciones Antenuupciales:

Son todos aquellos regalos que se otorgan a los futuros consortes con motivo de la celebración del matrimonio. Tienen las siguientes características:

- a) Son regalos hechos entre los futuros cónyuges con motivo de la celebración del matrimonio.
- b) Pueden ser regalos de terceras personas.
- c) No requieren de aceptación expresa.
- d) Son revocables en caso de abandono o adulterio, cuando se trata de regalos hechos entre los cónyuges.
- e) Quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra.
- f) Su límite es la sexta parte de los bienes del donante.
- g) No se revocan por supervinencia de hijos.

Donaciones entre Consortes:

Estas se presentan siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho a los acreedores alimentarios y tienen las siguientes características:

- a) Pueden revocarse en cualquier tiempo mientras exista una causa justificada a juicio del Juez.
- b) No se revocan por supervinencia de hijos.
- c) Deben ser devueltas por el cónyuge culpable en caso de nulidad de matrimonio o divorcio. (Artículos 232, 233 y 234 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

4.3.3.5 DISOLUCION DEL MATRIMONIO

El matrimonio puede ser disuelto por las siguientes causas:

- a) Divorcio.

El divorcio es la figura jurídica por la cual el matrimonio queda disuelto, dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio o simplemente liberados de su estado civil de casados.

Para poder llevar a cabo el divorcio es necesario, iniciar un procedimiento ya sea judicial o administrativo en atención a lo que dispone el numeral 266 del Código multicitado, sirviendo de apoyo cualquiera de las causales que señala el artículo 267 del mismo ordenamiento.

Divorcio Judicial: El divorcio que se tramita ante la autoridad judicial (Juez de lo Familiar) puede ser de dos formas: Necesario es aquél cuya causa se encuentra plasmada en el artículo 267 del citado Código y Voluntario se presenta por mutuo consentimiento de los cónyuges, presentando un convenio por escrito que no debe ser contrario a Derecho, a la Moral y a las buenas costumbres y una vez autorizado por el Ministerio Público, el Juez de lo Familiar sentencia la disolución del vínculo conyugal.

Divorcio Administrativo: es aquél que se celebra ante el Juez del Registro Civil, para poder llevar a cabo este divorcio, es necesario que los cónyuges sean mayores edad, que no hayan procreado hijos y que estén casados por el régimen de separación de bienes o que previamente hayan liquidado la sociedad conyugal, expresándole al citado funcionario su voluntad de divorciarse, de acuerdo con lo establecido por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

- b) Muerte de uno de los cónyuges.
- c) Nulidad del Matrimonio.

La nulidad de matrimonio es una acción que se encuentra comprendida en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual se señalan las causales de nulidad del matrimonio.

- I.- Por error en la persona.
- II.- Por impedimentos no dispensables en el matrimonio celebrado.
- III.- Por matrimonio celebrado habiendo uno anterior sin disolver.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL 25 MAYO DE 2000 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA CUAL SE ESTABLECIÓ UNA NUEVA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 25 DE MAYO DE 2000 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LA CUAL SE ESTABLECIÓ UNA NUEVA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO.

El Derecho, como producto social, sufre transformaciones en la medida en que se presentan cambios sociales, políticos, económicos y culturales al interior de una colectividad. En el caso del tema que nos ocupa, definitivamente que la idea social que se tiene del concubinato ha cambiado con el devenir del tiempo y la evolución de los valores y convicciones colectivas.

Precisamente, con el desarrollo del presente Capítulo pretendemos analizar la reforma reciente que ha observado la regulación jurídica del concubinato, tanto los factores que la propiciaron, los efectos que cabe esperar de ella y el futuro que le depara a dicha figura.

5.1. MOTIVOS QUE JUSTIFICARON LA REFORMA.

Sin duda, una de las características de las nuevas generaciones de personas es su alejamiento de las ideas conservadoras prevalecientes en otros tiempos, tornándose más abiertas, liberales y sin tantos prejuicios. Ello ha repercutido en la idea que se tiene del matrimonio, pues contrariamente a la repulsa y cuestionamiento de que ha sido objeto en otros tiempos, actualmente se ha convertido en una alternativa a la cual recurren frecuentemente los hombres y mujeres para vivir en pareja, no sólo porque el matrimonio ha dejado de ser la institución social por excelencia, sino porque ofrece una mayor libertad a la pareja.

Así, el concubinato día a día gana más adeptos, siendo favorecido por acontecimientos tales como: la liberación femenina, la relajación de costumbres y en primerísimo lugar, por la crisis del matrimonio.

Lo anterior queda ejemplificado con toda nitidez en el aumento gradual de los juicios de divorcio (voluntarios y necesarios) promovidos ante los juzgados familiares, así como por los conflictos intrafamiliares que se gestan en muchos hogares, resultando infructuosa la normatividad existente respecto a la regulación del matrimonio en el Código Civil, para que los cónyuges cumplan con sus obligaciones de darse alimentos, de la ayuda en común, del débito carnal, del respeto, etcétera.

En los tiempos actuales, resulta normal escuchar que las parejas estiman que el amor que se profesan no debe estar supeditado a un papel o acta levantado ante los Jueces del Registro Civil, ya que si ellos tienen la intención de llevar una relación de pareja estable y sólida, cumpliendo los fines asignados al matrimonio, así lo harán exista o no documento de por medio. Por el contrario, si lo que buscan es un vínculo pasajero, a eso orientarán sus esfuerzos, sea que estén casados o no.

En otras ocasiones, las parejas, ante las experiencias vividas con sus padres o alguno de sus familiares, optan por el concubinato con la finalidad de evitar la pérdida de tiempo y dinero, al igual que el desgaste emocional que conlleva la tramitación de un juicio de divorcio, pues piensan que si la relación no funciona, la separación se da sin ningún obstáculo legal.

Los anteriores aspectos fueron los que motivaron a los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su carácter de órgano facultado para normar la materia civil, a reformar el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de agregar un Capítulo XI, intitulado *Del Concubinato*, reglamentando de una manera más amplia lo relativo a dicha figura. Tal reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este contexto, en los siguientes puntos analizaremos la reforma *in comento*, a efecto de saber el marco legal vigente del concubinato, haciendo los comentarios a que haya lugar.

5.2. REQUISITOS PARA QUE HAYA CONCUBINATO.

En cuanto a este aspecto, se modificaron los requisitos exigidos para que se dé el concubinato, comparados con los previstos anteriormente a la reforma en estudio, tal como lo explicamos a continuación.

1. *Que no haya impedimentos legales para contraer matrimonio.*

Este primer requisito para que haya concubinato lo retomaron los legisladores de la regulación del matrimonio, con lo cual dan a entender la semejanza que pretenden darles a ambos.

Para principiar el análisis de este requisito, conviene partir del conocimiento de lo que son los *impedimentos* para contraer matrimonio. Sobre tal cuestión, Manuel Chávez Ascencio señala que son “los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio”.⁷¹

En similares términos se pronuncia Rafael Rojina Villegas, quien afirma que el *impedimento* “es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”.⁷²

Consecuentemente, por *impedimento legal* en el matrimonio, aplicables al concubinato, entendemos las situaciones objetivas que no permiten la realización válida de aquéllos, las cuales se establecen para brindar seguridad jurídica a los contrayentes; para que la institución del matrimonio o del concubinato no afecte a la familia, a la sociedad.

⁷¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., “La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales”, 3ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 106.

⁷² ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia”, Tomo II, 8ª edición, Porrúa, México, 1996, p. 321.

Los impedimentos matrimoniales se pueden clasificar doctrinalmente en atención a varios criterios, a saber:

a) Por su sanción:

- *Dirimentes*: "son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio".⁷³

- *Impedientes*: son los que su infracción no provoca la nulidad del matrimonio, sino que tienen otro tipo de sanción.

b) Por las personas a las que se aplican:

- *Absolutos*: "los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona";⁷⁴ verbigracia: la falta de edad.

- *Relativos*: los que únicamente implican un obstáculo concreto respecto a determinada persona, como acontece con el parentesco.

c) Por su duración:

- *Perpetuos*: son los impedimentos que no desaparecen por el transcurso del tiempo, como por ejemplo, el parentesco.

- *Temporales*: son los que sí se extinguen con el devenir del tiempo; verbigracia: la menor edad.

d) Por su tolerancia:

- *Dispensables*: son los impedimentos que "pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgada por determinada

⁷³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 105

⁷⁴ Idem.

autoridad",⁷⁵ como ocurre cuando son menores de edad y sus padres no les dan permiso para casarse, el Juez de lo Familiar puede suplirlo.

- *No dispensables*: son los que no pueden ser removidos de ninguna forma, como por ejemplo cuando ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, comprobado judicialmente.

Refiriéndonos ahora a cuáles son los impedimentos legales para contraer matrimonio, el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal vigente contempla los siguientes:

- I. *La falta de edad requerida por la Ley;*
- II. *La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*
- III. *El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*
- IV. *El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*
- V. *El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*
- VI. *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*
- VII. *La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*
- VIII. *La impotencia incurable para la cópula;*
- IX. *Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*

⁷⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 109.



- X. *Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.*⁷⁶
- XI. *El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y*
- XII. *El matrimonio civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.*⁷⁷

De los impedimentos señalados para contraer matrimonio, son dispensables:

a) En el caso de la fracción III, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual;

b) Tratándose de la fracción VIII, cuando la impotencia sea conocida y aceptada por el otro contrayente;

c) Respecto a la fracción IX, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Así las cosas, lo que hemos dicho acerca de los impedimentos legales para contraer matrimonio es aplicable al concubinato, por lo que quienes deseen entablar una relación de pareja de ésta última forma, deben cumplir con este requisito de carácter negativo, esto es, que no tengan algún impedimento.

⁷⁶ Esta fracción II del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que los suple".

⁷⁷ Este precepto ordena: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitan al adoptante y adoptado".

2. Cohabitación en común, constante y permanente.

Antes de la reforma, el Código Civil exigía que los concubenarios vivieran juntos. Actualmente señala que deben vivir en común, de modo constante y permanente. La constancia en esta relación significa que real y fehacientemente la pareja viva como si estuvieran casados; en tanto que la permanencia quiere decir que la relación de concubinato debe ser constante, duradera, sin interrupciones.

3. Temporalidad.

Toda relación entre pareja requiere de un lapso de tiempo para considerar que se ha consolidado. Por lo que hace al concubinato, no es un vínculo sexual circunstancial o momentáneo de un hombre y una mujer, o sea que no se puede considerar como concubinato a la convivencia marital que aun siendo constante y permanente lo es por un tiempo mínimo. Porque "la comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo".⁷⁸

Por tal razón, el artículo 291 bis del Código que regula la materia, en su parte final, señala que la cohabitación entre los concubinos debe ser "*por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones*".

En nuestro concepto, el tiempo requerido por la ley es razonable, ya que es suficiente para suponer una relación seria y responsable de una pareja, en la forma del concubinato. Porque lamentablemente el término de cinco años que antes de la reforma exigía la ley civil para tener por existente el concubinato era excesivo, quedando excluidas relaciones de personas que si bien no habían

⁷⁸ "Enciclopedia Jurídica Orbea", Tomo III, Dnskill, Buenos Aires, 1980, p. 619.

mantenido una relación por todo ese tiempo, convivieron como si fueran esposos durante tres o cuatro años, por ejemplo.

Inclusive, si analizamos la figura del matrimonio podremos percibir que el Código Civil no determina de forma expresa en ningún precepto un período mínimo para que la ley considere que se consolide aquél; pero analizando a contrario sensu los artículos 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal que exigen haya transcurrido un año como mínimo desde la celebración del matrimonio para solicitar divorcio, inferimos que la ley presupone que dicho tiempo es suficiente para que los cónyuges se conozcan, convivan y resuelvan si lo más conveniente es dar por terminada su unión conyugal. Y tal razonamiento bien puede ser aplicable al concubinato.

En consecuencia, estimamos que es correcto el término de dos años de vida común, constante y permanente, para que haya concubinato.

Excepcionalmente, el Código Civil exime de tal requisito de temporalidad cuando los concubinos tengan un hijo, siempre y cuando reúnan los demás requisitos, situación que no varía con respecto a lo que instituye antes de la reforma, en que se disponía que la relación de concubinato debía ser por cinco años, a menos que hubieran tenido hijos en común.

1) *Singularidad.*

El último párrafo del artículo 291-bis del Código en comento, dispone: *“Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios”.*

Consideramos que aún cuando la intención de los legisladores assembleístas fue la de reiterar la singularidad que debe existir en el concubinato, impidiendo que una persona establezca varias relaciones con otras en tal forma,

estimamos que la redacción del texto legal resulta confusa e inadecuada en atención a los siguientes argumentos:

a) Con una misma persona no pueden tener lugar varios concubinatos, sino uno sólo; en todo caso, debió haberse establecido "*a la persona que tenga varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se le reputará por lo que se refiere a ella la existencia de concubinato*", a efecto de no perjudicar los intereses de la persona que hubiere desconocido las otras uniones del mismo tipo.

b) Aunque es acertado que en la hipótesis de que existan varias uniones del tipo de concubinato, los legisladores distingan a la persona que actúo de buena fe, esto es, que actúo sin conocimiento de que su pareja tenía otras relaciones de forma similar al concubinato, nos parece incorrecto que para ésta no surte efectos la relación como si se diera éste, ya que no estuvo en sus manos cumplir con los requisitos legales, sino por la conducta de su pareja.

Dicho de otro modo, la sanción legal para la persona que se une a otra a sabiendas de que tiene otra u otras relaciones de pareja semejantes, abusando del error en que ésta ha incurrido, debiera ser que no surtiera en su favor ningún vínculo jurídico de concubinato, pero que sí que quedara obligado frente a su pareja a responder con las obligaciones que legalmente nacerían del concubinato, verbigracia: el pago de alimentos los derechos sucesorios, etcétera. Con ello se lograría otorgar una mayor seguridad jurídica a la persona que actúa de buena fe y a los hijos, en tanto que al que obra de mala fe se le sancione de la forma convenida.

Ahora bien, a la luz del texto vigente, la persona que en la relación de pareja de concubinato actúa de buena fe, puede demandar a la otra una indemnización por los daños y perjuicios causados. Tal situación la podemos entender si tomamos como punto de partida que una de las fuentes de las obligaciones contempladas por nuestro Código Civil es el *hecho ilícito*, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 1910 que a la letra ordena:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Ernesto Gutiérrez y González define al *hecho ilícito* como "toda conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con un deber jurídico estricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio".⁷⁹

En el caso del concubinato, en el momento en que alguna persona se une a otra en concubinato, a sabiendas de que sostiene otras relaciones similares al mismo tiempo y abusando de la buena fe de la otra persona, comete un hecho ilícito ya que su actuar es contrario a las normas legales que regulan tal figura.

La víctima de un hecho ilícito tiene varios derechos a ejercitar en contra del culpable de éste, a saber:

- Exigir el cumplimiento del contrato cualquiera que sea éste.
- Decretar la rescisión del contrato, derecho que tiene lugar en cualquier contrato bilateral;
- Exigir el saneamiento para los casos de evicción y por vicios ocultos de la cosa;
- Oponer la excepción de *non adimpleti contractus* (Derecho de retención);
- Exigir la ejecución forzada de la prestación; y
- Exigir el pago del daño y el perjuicio.

En el caso del concubinato, la ley sólo autoriza que la persona que establece varias relaciones de ese tipo se le imponga como sanción precisamente

⁷⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9a. edición, Porrúa, México, 1993, p. 541

ésta última que consiste en la indemnización de daños y perjuicios a favor de la víctima.

Enseguida explicaremos en qué consisten el daño y el perjuicio.

- **Daño.**

De acuerdo al artículo 2108 del Código Civil: "*Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*".

Tomando en cuenta que el patrimonio es el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero",⁸⁰ inferimos que el *daño* se actualiza cuando disminuye o sufre afectación el patrimonio de una persona, en razón del incumplimiento de la obligación por parte del sujeto obligado.

- **Perjuicio.**

Atento a lo ordenado por el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, el perjuicio es "*la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación*".

En este caso, el perjuicio conlleva que, la persona que es víctima de un hecho ilícito, como lo es el incumplimiento de su necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer, deje de tener una ganancia legítima que le correspondería de haber cumplido la otra parte su obligación.

Para ilustrar de mejor modo el daño y el perjuicio, pongamos el siguiente ejemplo, que guarda relación con el caso práctico que desarrollaremos posteriormente:

⁸⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo III, 8ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 24.

Una empresa "X" contrata los servicios de la empresa transportista "Y", la cual se obliga a transportar, por determinado costo, una mercancía a otro país para entregarla a la empresa "Z", quien una vez que la reciba pagará a la empresa "X" el costo de las mismas; pero sucede que no realiza el viaje, sin causa que lo justifique. En tal supuesto, la empresa transportista ha realizado un hecho ilícito al incumplir su obligación, de lo cual se ha derivado el daño a la empresa "X", puesto que ésta sufrió un menoscabo en su patrimonio al haber erogado el costo del viaje; pero también un perjuicio, puesto que la empresa "X" dejará de percibir la ganancia lícita consistente en la cantidad que tendría que pagarle la empresa "Y" por el costo de las mercancías una vez que las hubiere recibido.

Un aspecto que debemos puntualizar es que, de conformidad con el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, *"los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse"*. Dicho de otro modo, debe haber una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño y perjuicio causados; esto es, lo inmediato implica que sea pronto o inminente, mientras que lo directo, que no existe alguna otra causa coetánea que provoque los daños y perjuicios.

- **Daño moral.**

Otra de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos es la reparación del daño moral, que es independiente de la correspondiente a los daños y perjuicios causados.

Según el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal: *"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás"*.

Por tanto, el daño moral, a diferencia del daño y el perjuicio, no implica una afectación al patrimonio de la víctima, sino a ciertos aspectos subjetivos o internos de la persona, aunque irónicamente al culpable del daño moral tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente de que se haya causado daño material, lo cual obedece posiblemente a que es difícil repararlo de otro modo.

El pago del daño moral es independiente de que se hubiere acreditado o no la existencia de daños y perjuicios materiales, tal como se desprende de la siguiente tesis aislada:

"DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: "Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral".⁸¹

El caso del concubinato consideramos que es difícil aludir a daños y perjuicios materiales causados, por la persona que sostiene varias relaciones del mismo tipo; pero sí es dable hablar de un daño moral, ya que la persona que es

⁸¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedentes. Amparo Directo 2318/90. Francisco Aranda Ruiz. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Cosarrubias Ortega. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, Tomo VI, Segunda Parte, 1, página 126.

víctima de tal conducta por parte de su pareja se ve afectada en sus sentimientos, afectos, honor, reputación, por lo que amerita ser reparado.

De esta manera culminamos el estudio de los requisitos del concubinato, lo que nos ha permitido observar algunos cambios con respecto a su regulación anterior a la reforma de 25 de mayo de 2000.

5.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

Las consecuencias jurídicas que se derivan del concubinato a raíz de la reforma de 25 de mayo de 2000 varían sustancialmente con respecto a las que se despreñían de la normatividad anterior a ella, en la cual únicamente se limitaban al otorgamiento del derecho a heredar por parte de los concubinos. Actualmente, los efectos legales derivados del concubinato son prácticamente idénticos al matrimonio, situación que nos parece inadecuada ya que éste es una institución antiquísima, una base de la sociedad, en tanto que aquél es un hecho presente en la sociedad. Para tener una mayor noción de ello, explicaremos cuáles son dichos efectos jurídicos.

El artículo 291-Quáter del Código Civil dispone: *“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes”*.

Tal norma nos sirve de base para establecer los efectos jurídicos que se dan entre concubina y concubinario, y puesto que dicho ordenamiento no establece una regulación precisa en cuanto a tales aspectos, es por lo que debemos aplicar las disposiciones que rigen para el matrimonio.

- **ALIMENTOS.**

Desde el punto de vista jurídico, los alimentos comprenden, de acuerdo al artículo 308 del Código Civil:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

"II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

"III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

"IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

En materia alimenticia existen varios principios, a saber:

- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.
- El deudor alimentista cumple con su obligación otorgando una pensión o integrando al acreedor a su familia.
- El acreedor alimentista tiene un derecho preferente sobre los ingresos y bienes del que tiene dicha obligación.
- Los alimentos no pueden ser renunciables ni objeto de transacción.
- La forma de garantizar los alimentos puede ser mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

El artículo 291 Quintus prescribe que si al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

Tal derecho no lo puede ejercer quien haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga nuevas nupcias. El primer supuesto es el que nos deja cierta duda ya que el Código Civil no determina lo que implica la ingratitud, por lo que atendiendo a su significado gramatical tenemos que *ingrato* es la persona desagradecida o desleal.

No obstante, para tener una idea jurídica del término *in comento* consideramos que puede ser aplicable lo que para efectos del contrato de donación se entiende por *ingratitud*, a cuyo efecto el artículo 2370 del mismo cuerpo normativo indica:

“La donación puede ser revocada por ingratitud:

“I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuges de éste;

“II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido ha pobreza”.

Consecuentemente, debemos entender que el concubinario o la concubina incurrir en ingratitud para efectos de los alimentos, cuando alguno de ellos comete una acción que afecte la persona o los bienes del otro, o de sus parientes, o cuando se niega a brindarle ayuda económica.

Por otro lado, debemos advertir que el derecho de alguno de los concubinos para reclamar alimentos al otro, únicamente puede ejercitarse durante el año siguiente de concluido el concubinato, por lo que transcurrido dicho término prescribe su derecho.

- **DERECHOS SUCESORIOS.**

El artículo 1635 del Código Civil regula la sucesión de los concubinos, determinando que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos que dicho ordenamiento exige para que haya concubinato.

Conviene aclarar que no basta que se haya dado una relación de concubinato con los requisitos que establece la ley entre el autor de la herencia y su concubina o concubinario, según corresponda, sino que se precisa que tal relación se encuentre vigente al momento del deceso de alguno de ellos. Tal criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia:

*“Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones que, aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte”.*⁸²

Puesto que son aplicables a la sucesión de los concubinos las disposiciones que rigen la de los cónyuges, conviene saber cuáles son, lo que procedemos a realizar enseguida:

⁸² Sexta Época, Cuarta Parte, Volumen XXV, p. 96. Amparo directo 570/1958. Victoria Granados. Cinco votos. 3ª Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, p. 1090. Relacionada de la Jurisprudencia “Sucesiones. Prescripción de la acción de petición de herencia”. Tesis 2483.

a) El artículo 1624 del Código Civil prescribe: *"El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia"*.

Por tanto, si el concubinario o la concubina concurre con descendientes o hijo adoptivo del autor de la sucesión, le corresponderá el derecho de un hijo, en forma íntegra, a condición de que no tenga bienes. Pero si tiene bienes, pero no igualan a la porción que a un hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción señalada.

b) El artículo 1626 dispone que *"Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes"*.

Consecuentemente, si el concubinario o la concubina concurren con ascendientes, le corresponderá un cincuenta por ciento de la masa hereditaria. En este caso carece de importancia si tiene bienes o no el concubinario o la concubina, puesto que recibirán íntegra su parte.

c) Si alguno de los concubinos concurre con algún hermano del autor de la sucesión, le corresponderá al primero dos tercios y el tercio restante al segundo o si son varios hermanos se dividirá en partes iguales; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1627 del Código Civil. En este caso tampoco reviste importancia el que tenga o no bienes el concubino.

d) Y para el caso de que no haya ascendientes, descendientes y hermanos, el concubinario o concubina tendrán derecho a suceder en todos los bienes del autor de la sucesión (artículo 1629).

- **PARENTESCO.**

De acuerdo al artículo 294 del Código Civil, por razón del concubinato se adquiere entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos el parentesco de *afinidad*. Con ello, no sólo por virtud del matrimonio se adquiere.

5.4. OPINIÓN PERSONAL RESPECTO A LA REFORMA DE 25 DE MAYO DE 2000.

Resulta innegable que el concubinato es un hecho presente en la sociedad mexicana, que día a día adquiere una mayor aceptación social, convirtiéndose en una alternativa viable para la convivencia en pareja, para procrear hijos y realizar los fines encomendados a la familia. Es más, si tuviéramos que pronunciar una opinión sobre el concubinato diríamos que en los tiempos actuales en que el matrimonio sufre una crisis como institución; en que la moral social se ha relajado y que las ideas liberales van en aumento, aquél constituye un signo de rebeldía contra las ideas que por siglos han prevalecido: el matrimonio es una institución y base de la sociedad, y el concubinato es un atentado contra la moral, las buenas costumbres y la familia.

En la actualidad resulta inadmisibles justificar o negar la existencia del concubinato a la luz de una falsa moral. Para poder apreciarlo en su justa dimensión debemos confrontarlo con una realidad insoslayable: el matrimonio ha dejado de ser la única vía para aspirar a vivir en pareja; para fecundar hijos; para formar una familia armoniosa e integrada, no sólo porque el celebrar un contrato y observar las formalidades para la unión civil no garantizan que el matrimonio vaya a cumplir con los fines que históricamente se le han asignado, sino porque cuando existe verdadero amor, respeto y ayuda mutua entre varón y mujer, no importa si existe un acta del Registro Civil que lo avale o no.

Tales consideraciones debían tener eco en el Código Civil, ya que siendo éste un producto social, debía reflejar la realidad imperante en torno al concubinato. Empero, hasta antes de la reforma de 1995, en el ordenamiento mencionado no se planteaba una regulación suficiente en tal materia por estimarse que ello equivaldría a otorgarle un *status* semejante al que tenía el matrimonio, lo cual denigraba a esta institución, sin darse cuenta que el hecho de plantear un marco jurídico para el concubinato implicaba que el legislador percibía de modo correcto una situación vigente.

Precisamente en ello radica la virtud de la reforma mencionada, pero también su defecto. Lo primero, porque se plantea una regulación independiente y no limitada a un solo precepto ubicado en materia de sucesiones; y lo segundo, porque aún cuando otorga una mayor protección a los concubinarios y a los hijos, lo cierto es que al señalar en el artículo 291-Ter del Código Civil que “regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia”, nos da la impresión que la intención de los asambleístas del Distrito Federal de reconocer y normar la realidad social llamada concubinato los llevó a excederse en la consideración legal que de éste se tiene.

Nuestra afirmación la sustentamos en que la regulación vigente del concubinato denota cierta intención de la ley de dar un tratamiento jurídico igual al matrimonio, situación que nos parece desafortunada, ya que podría darse el caso de que la gente, a sabiendas de que el concubinato les otorga una seguridad jurídica casi igual al matrimonio; que no se requieren mayores formalidades para su celebración, y que no se necesita la tramitación de un divorcio (necesario o voluntario) para poner fin a la relación, van a preferir al concubinato y la institución del matrimonio que históricamente ha sido la base de la familia y de la sociedad, caerá en desuso.

Con nuestros comentarios no pretendemos incurrir en puritanismos o moralismos falsos, sino en reafirmar que el matrimonio es una institución y el concubinato una realidad presente; que éste puede servir como una alternativa viable para vivir en pareja, pero que de ningún modo debe estar a la par del matrimonio; que es necesaria una regulación más amplia del concubinato, pero acorde a dicha realidad, y no simplemente determinando la aplicación de las disposiciones que rigen al matrimonio.

Sin duda, la reforma de 25 de mayo de 2000 en materia de concubinato tiene el mérito de reconocer la existencia de un hecho presente en la sociedad mexicana, en todos los niveles económicos y sociales, que ameritaba un tratamiento más serio por parte de los legisladores, a efecto de brindar una mayor seguridad jurídica a la concubina, al concubinario y a los hijos. Ahora el reto es hacer que sus disposiciones no se entremezclen con las del matrimonio, ya que son dos figuras distintas.

CONCLUSIONES

Se concluye el presente trabajo con un análisis de la regulación que se otorgó del concubinato, del cual se obtiene la siguiente conclusión:

- a) El concubinato es una unión de hecho, que dada la gran importancia que ha tenido nuestra sociedad, se legisló sobre dicha figura otorgándole derechos y deberes que en las legislaciones anteriores no se concedían.
- b) Es importante señalar que al regularla a partir de las reformas del 2000, se le coloca en un plano que se equipara con los derechos y obligaciones al de la institución jurídica por excelencia, el matrimonio.
- c) Atendiendo a dicha reforma es menester señalar que tiende a desaparecer la institución del matrimonio, pues tanta flexibilidad en los requisitos para constituir el concubinato, provoca que éste hecho jurídico comience a ser considerado como la base de constitución para la sociedad.
- d) En ese orden de ideas, es preciso señalar que el legislador promueva una reforma que regule este hecho jurídico en su debida perspectiva, pero que los derechos y obligaciones que devengan del mismo, no se equiparen al matrimonio, sino que se fomente la celebración del mismo como el acto jurídico que atiende a las buenas costumbres y moral que rija nuestra sociedad, para constitución de nuevas familias.

BIBLIOGRAFIA

Astrada Alonso, Eduardo, "Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español", 2ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 1991.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México, 1990.

Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Familia, I, II", Editorial Perrot, 7ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1977.

Carrera Maldonado, María, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

Carbonnier, Jean, "Derecho Civil", Tomo I, Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1960.

Carrera Maldonado, María, "Algunas consideraciones en relación a la Sociedad Conyugal", El Foro, 6ª época, Núm. 15, México, 1978.

Castán Tobeñas, José, "Derecho Civil Español, Común y Foral", Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1976.

Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 3ª ed., México, 1995.

Casso y Romero, Ignacio De y otro, "Diccionario de Derecho Privado", Editorial Labor, México, 1985.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, Tomo III, 1980.

Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil. Primer Curso", Editorial Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo V, Selecciones del Reader's Digest, México, 1986.

Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., 9ª ed., México, 1993.

Güitrón Fuentesvilla, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Editorial 2ª ed., Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987.

Ibarrola, Antonio de, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 1993.

León Portilla, Miguel, "De Teotihuacán a los Aztecas", 2ª ed., Editorial, U.N.A.M., México, 1983.

Margadant S., Guillermo Floris, "Derecho Romano", 17ª ed., Editorial Esfinge, México, 1991.

Mazeaud Henri León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil", 1ª Parte, Vol. III, Editorial Ejea, 1959. MC. Carandell, Joseph, "Las comunas Alternativa a la Familia" Tusquets, Editor, Barcelona España, 1972.

Montero Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1990.

Ovalle Favela, José, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México, 1991.

Planiol y Ripert, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, 1990.

Puig Peña, Federico, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 8ª ed., México, 1993.

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 26ª ed., México, 1995. Rommen, Enrique, "Derecho Natural", Editorial Jus, México, 1950.

Ruiz Serramalera, Ricardo, "Derecho de Familia, el Matrimonio, la Filiación y la Tutela", Madrid, España, 1989.

Sánchez Medal, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Editorial Porrúa, México, 1979.

Zannoni, Eduardo A., "El Concubinato", Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1970.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2001.

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, Sista, México; 2001.

Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 2000.

Código Familiar del Estado de Hidalgo, Sista, México, 1993.

Código civil para el Estado de Querétaro, Sista México, 1994.

Código Familiar de la República de Cuba, La Habana, 1987.

Código Civil de la República de Panamá, Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 1995.

Código Civil Paraguayo, El Foro, Paraguay, 1988.

Código Civil de la República Argentina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.